



Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DE 1971

Material de capacitación
para las autoridades nacionales competentes



Naciones Unidas • Viena, 2018

Prólogo

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes ha preparado el presente material de capacitación para ayudar a los Gobiernos a comprender mejor y cumplir las disposiciones y los requisitos del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. El material contiene explicaciones y ejemplos acerca de cómo elaborar y presentar estadísticas sobre las sustancias sicotrópicas, conforme a lo previsto en el Convenio de 1971 y las resoluciones conexas del Consejo Económico y Social y la Comisión de Estupefacientes. Junto con el material de capacitación, las autoridades nacionales competentes pueden consultar las versiones más recientes de los formularios que se indican a continuación, así como de la Lista Verde, en el sitio web de la Junta (www.incb.org).

- Lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional (Lista Verde)
- Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario P)
- Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario A/P)
- Previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 para fines médicos y científicos (formulario B/P y suplemento del formulario B/P)

Índice

	<i>Página</i>
I. Funcionamiento del régimen internacional de fiscalización de sustancias sicotrópicas	1
A. Introducción al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971	1
B. Objetivos generales de las medidas de fiscalización	2
C. Medidas de fiscalización nacional	3
D. Sistema de previsiones relativas a las sustancias sicotrópicas	8
E. Exención de preparados	9
F. Presentación de informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes	11
G. Actuación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en el marco del régimen internacional de fiscalización	13
II. Directrices para presentar información a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes	15
A. Lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional: la “Lista Verde”	15
B. Indicaciones generales para presentar informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes	18
C. Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las Listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario P)	19
D. Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario A/P).	42
E. Previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 para fines médicos y científicos (formulario B/P y suplemento del formulario B/P)	44
III. Directrices para las autoridades nacionales competentes acerca del artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971	52
A. El artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971	52
B. Ventajas para los países en desarrollo.	52
C. Prohibición de importar sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 en aplicación del artículo 13.	53
D. Información que debe contener la notificación	54
E. Medidas que adoptará el Secretario General tras recibir la notificación	54
F. Posibilidad de importar legalmente sustancias prohibidas, en caso de necesidad.	54
G. Posibilidad de aplicar e invocar el artículo 13 del Convenio de 1971 en el caso de los Estados que no son parte en él	54
H. En caso de dificultades	54

Anexos

I.	Modelo de instrumento de adhesión al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971	55
II.	Formulario modelo de la notificación prevista en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VI)	56
III.	Formulario modelo de la notificación prevista en el artículo 13, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VIII)	58
IV.	Formulario modelo de autorización de importación (PS/Formulario 1A)	60
V.	Formulario modelo de autorización de exportación (PS/Formulario EA)	63
VI.	Formulario modelo de declaración de exportación (PS/Formulario ED)	66

I. Funcionamiento del régimen internacional de fiscalización de sustancias sicotrópicas

A. Introducción al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

1. El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971¹ fue aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas para la Adopción de un Protocolo sobre Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena del 11 de enero al 21 de febrero de 1971. El Convenio entró en vigor el 16 de agosto de 1976, 90 días después de que 40 Estados hubiesen pasado a ser parte en él. En enero de 2018 había 184 países que eran parte en ese instrumento.

2. La expresión “sustancias sicotrópicas” es un término legal que se refiere a aquellas sustancias naturales o sintéticas, o cualquier material natural, enumerados en las cuatro Listas del Convenio de 1971. Las sales de esas sustancias, si existen, así como los preparados (véase la definición en el párrafo 67) que las contengan, están sometidos a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia base. Los isómeros se consideran sustancias distintas de la sustancia sicotrópica de la que son variaciones químicas. No se les aplica el Convenio de 1971, a menos que así se indique expresamente en una de las Listas (véase en el párr. 64 el alcance de la fiscalización relativa a los estereoisómeros de las sustancias).

3. El Convenio de 1971 establece un régimen de fiscalización distinto para cada Lista. Ello obedece a la necesidad de aplicar a las sustancias sicotrópicas diversas medidas de fiscalización que correspondan a su valor terapéutico y al riesgo de uso indebido que presenten. El régimen de fiscalización más riguroso se impone a las sustancias de la Lista I (véase el párr. 13). El rigor de las medidas de fiscalización que han de aplicarse a las sustancias de las Listas II, III y IV va en disminución a partir de la Lista II.

4. El alcance de las medidas de fiscalización de las sustancias en virtud del Convenio de 1971 puede ser modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. Si alguna de las partes en el Convenio o la Organización Mundial de la Salud (OMS) tuviera información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exigiera la inclusión de esa sustancia en cualquiera de las cuatro Listas del Convenio, deben notificarlo al Secretario General y facilitarle la información justificativa pertinente (art. 2, párr. 1). Ese procedimiento se aplicará también a la transferencia de una sustancia de una Lista a otra o a su eliminación de las Listas. La Comisión de Estupefacientes, tras recibir el dictamen médico y científico de la OMS, podrá incluir una sustancia en una Lista, eliminarla o trasladarla de una Lista a otra.

5. La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) lleva la Lista Verde, en la que figuran las cuatro listas de sustancias fiscalizadas. La versión más reciente de esa Lista puede consultarse en su sitio web (www.incb.org). En el capítulo III, sección A, de la presente publicación figura más información sobre la manera de utilizarla.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1019, núm. 14956.

6. En virtud del Convenio de 1971, la JIFE recibió el mandato de vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ese instrumento.

7. Las medidas previstas en el Convenio de 1971 son los requisitos mínimos de fiscalización que deben aplicar y cumplir los Gobiernos. Estos pueden introducir medidas de fiscalización más rigurosas si, en su opinión, esas medidas son convenientes o necesarias para proteger la salud y el bienestar públicos. La experiencia ha demostrado que las medidas de control del comercio internacional establecidas en el Convenio no bastan para que los Gobiernos impidan la desviación de sustancias sicotrópicas hacia el tráfico ilícito. Por consiguiente, la JIFE posteriormente recomendó otras medidas de control del comercio internacional de esas sustancias, medidas que fueron refrendadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones pertinentes.

B. Objetivos generales de las medidas de fiscalización

8. El marco de fiscalización que el Convenio de 1971 pide implantar a los Gobiernos tiene por objeto proteger la salud y el bienestar públicos. La comunidad internacional, al promulgar ese tratado, reconoció que el uso de sustancias sicotrópicas con fines médicos y científicos era indispensable, y que no debía restringirse indebidamente la posibilidad de utilizarlas con esos fines. Reconoció también que el uso indebido de sustancias sicotrópicas exponía a graves riesgos para la salud y podía debilitar la estructura económica y social de la vida normal, y que solo mediante medidas coordinadas a escala nacional e internacional podrían superarse los peligros de la drogodependencia y el narcotráfico.

9. A efectos de aplicar las disposiciones del Convenio de 1971, en su artículo 6 se recomienda que cada Estado parte establezca una administración especial que se encargue de coordinar a nivel nacional e internacional los asuntos relativos a las obligaciones contraídas por los Gobiernos en virtud del Convenio. Esa función puede integrarse en una estructura administrativa especial ya existente que se haya creado conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes², y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972³, o puede cumplirse por otros medios que se ajusten a la estructura constitucional y administrativa del Gobierno respectivo.

10. En virtud del artículo 5 del Convenio de 1971, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de cualquier sustancia sicotrópica deben limitarse a fines médicos y científicos. Las restricciones del uso de sustancias de la Lista I son más rigurosas que las aplicadas a las de las otras tres Listas. El uso de las incluidas en la Lista I debe prohibirse, salvo que se haga con fines médicos y científicos muy limitados. Solo pueden usar dichas sustancias las personas autorizadas de los institutos médicos o científicos que dependan directamente del Gobierno o funcionen con expresa aprobación oficial. Sin embargo, el acceso a ellas no debe limitarse de tal modo que obstaculice la legítima investigación médica y científica.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, núm. 7515.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 976, núm. 14151.

C. Medidas de fiscalización nacional

11. En general, con arreglo al Convenio de 1971, los Estados partes están obligados a adoptar las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para:

- a) dar efecto a las disposiciones del Convenio en su territorio respectivo; y
- b) cooperar con otros Estados y organizaciones internacionales en el cumplimiento de los objetivos del Convenio.

1. Licencias

12. Para garantizar que las actividades relacionadas con las sustancias de las Listas II a IV del Convenio de 1971 se limiten a lo que sea necesario para utilizarlas con fines médicos y científicos, en el artículo 8 del Convenio se dispone que la fabricación, el comercio (incluido el de exportación e importación) y la distribución de esas sustancias estén sometidos a un régimen de licencias u otro régimen de fiscalización análogo establecido por el Gobierno. Este último fiscalizará a todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a esas actividades. Además, en virtud del artículo 8, párrafo 2 b), los establecimientos y locales en que se realice la fabricación, el comercio o la distribución también deben estar sometidos a un régimen de licencias u otro análogo. Conforme a esta última disposición, los Gobiernos podrán condicionar la concesión de la licencia a que el local de que se trate y su equipo cumplan los requisitos de construcción o instalación que faciliten la fiscalización y los protejan contra robos.

13. En el caso de las sustancias de la Lista I del Convenio de 1971, el artículo 7, apartado b), dispone que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa. El artículo 7, apartado f), prohíbe la exportación y la importación de sustancias de la Lista I excepto cuando tanto el exportador como el importador sean autoridades competentes u organismos del país o región de exportación e importación, respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región con ese propósito. Conforme al artículo 7, apartado a), el uso con fines muy limitados de las sustancias de la Lista I previsto en el Convenio se permitirá solo a las personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus Gobiernos o expresamente aprobados por ellos.

14. Sea cual fuere la Lista o sustancia de que se trate, toda persona que obtenga una licencia de conformidad con el Convenio de 1971 deberá acreditar cualificaciones idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos internos promulgados en cumplimiento del Convenio. Debe entenderse que la expresión “cualificaciones idóneas” se refiere tanto a las de carácter técnico como a la integridad moral.

2. Registros

15. Con arreglo al artículo 11 del Convenio de 1971, se exige que todas las personas que trabajen con sustancias sicotrópicas lleven registros en que consten los pormenores de sus actividades. Esos registros deben servir de base para determinar si se cumplen las condiciones establecidas para la concesión de las licencias que se

señalaron anteriormente. Asimismo, constituirán la fuente de información estadística a que recurran los Gobiernos señalada en el artículo 16 (véase el párr. 47), en virtud del cual las partes deberán facilitar a la JIFE, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, determinados datos sobre las sustancias sicotrópicas. Los Gobiernos conservarán esa información y los registros correspondientes durante dos años como mínimo.

16. El artículo 11 impone las obligaciones siguientes:

a) *Sustancias de la Lista I.* Los fabricantes y todas las demás personas autorizadas para comerciar con esas sustancias y distribuir las deberán llevar registros detallados de: i) las cantidades fabricadas; ii) las cantidades almacenadas, y iii) la cantidad, la fecha, el proveedor y el destinatario de cada adquisición y entrega;

b) *Sustancias de las Listas II y III.* Los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores deberán llevar registros detallados de: i) las cantidades fabricadas, y ii) la cantidad, la fecha, el proveedor y el destinatario de cada adquisición y entrega. Si la sustancia figura en la Lista II, los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas también deberán registrar esos pormenores de las adquisiciones y entregas. Sin embargo, en lo que respecta a las sustancias de la Lista III, bastará que la información sobre las adquisiciones y entregas realizadas por los distribuidores e instituciones mencionados pueda consultarse fácilmente;

c) *Sustancias de la Lista IV.* Las únicas personas que deberán llevar registros de las sustancias de la Lista IV son los fabricantes, los exportadores y los importadores, y los datos que deben registrar, en la forma que determine cada Estado parte, serán las cantidades totales fabricadas, exportadas e importadas cada año;

d) *Preparados exentos (de sustancias incluídas en las Listas II a IV).* Todo fabricante habrá de llevar un registro en el que conste, con respecto a cada preparado exento (véase el párr. 40) que fabrique: i) la cantidad de cada sustancia sicotrópica utilizada para la fabricación de ese preparado; ii) la cantidad total fabricada, y iii) la naturaleza y el destino inicial del preparado.

3. Inspección

17. En virtud del artículo 15, los Estados partes en el Convenio de 1971 deben aplicar un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotrópicas, así como de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de esas sustancias. Las inspecciones se practicarán con la frecuencia necesaria para una fiscalización eficaz y abarcarán locales, existencias y registros. Esas inspecciones son de máxima importancia, ya que constituyen un medio para determinar de manera directa y cabal si las medidas de fiscalización prescritas se instauran correctamente y se aplican fielmente. Mediante un sistema de inspección, las autoridades nacionales pueden comprobar si se cumplen las condiciones para la concesión de licencias, si las actividades relacionadas con las sustancias sicotrópicas son legítimas y si puede haberse producido alguna desviación hacia canales ilícitos.

4. Recetas médicas

18. Para garantizar que las sustancias sicotrópicas se despachen a particulares únicamente en caso de necesidad médica, en el artículo 9 se establece la norma de

que esas sustancias únicamente pueden despacharse con receta médica. Esa norma se aplica a las sustancias de las Listas II a IV. Las de la Lista I son objeto de una prohibición de uso más rigurosa, establecida en el artículo 7, apartado a). La expedición de recetas debe llevarse a cabo en consonancia con las exigencias del buen ejercicio de la medicina y conforme a las normas necesarias para proteger la salud y el bienestar públicos. Cabe reconocer que las condiciones de algunos países pueden hacer improcedente el requisito (universal) de las recetas y que, en determinadas circunstancias adversas, algunas personas especialmente autorizadas podrán suministrar sin receta pequeñas cantidades de las sustancias enumeradas en las Listas III y IV para que sean objeto de uso médico por parte de particulares en casos excepcionales.

5. Advertencias en los paquetes y propaganda

19. El objetivo del artículo 10 del Convenio de 1971 es garantizar el uso seguro y eficaz de las sustancias sicotrópicas. Esa disposición exige que en las etiquetas y folletos que acompañen los paquetes en que se vendan sustancias sicotrópicas al por menor figuren las instrucciones para su consumo que sean necesarias para la seguridad del usuario. Esas instrucciones incluirán los avisos y advertencias correspondientes. El artículo 10 también obliga a los Estados partes a prohibir la propaganda de sustancias sicotrópicas dirigida al público en general.

6. Fiscalización del comercio internacional

20. El alcance de la fiscalización aplicada a las cuatro Listas varía según el grado de riesgo que planteen las sustancias enumeradas en ellas. La fiscalización más rigurosa se aplica a la importación y exportación de las sustancias de la Lista I, cuyo comercio internacional solo se permite si el importador y el exportador son autoridades nacionales competentes o personas o empresas expresamente autorizadas por las autoridades competentes de sus respectivos países para comerciar con dichas sustancias.

21. En el caso de las sustancias de las Listas I y II, para cada transacción se requiere la aprobación previa de las autoridades nacionales competentes, en forma de autorizaciones de importación y exportación. Esas autorizaciones deberían ajustarse al modelo establecido por la Comisión de Estupefacientes (véanse los modelos que figuran en los anexos IV y V de la presente publicación).

22. En cuanto a las sustancias de la Lista III, el Convenio de 1971 no exige que las transacciones de importación y exportación sean aprobadas por las autoridades competentes. Exige únicamente que el país exportador envíe a las autoridades del país importador una notificación de la exportación dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha del envío. Esa notificación consistirá en una declaración de exportación que contenga determinados pormenores de la remesa. La Comisión también ha establecido formularios modelo de declaraciones de exportación para facilitar a los países exportadores el cumplimiento de ese requisito (véanse el párr. 24, en que figuran medidas de fiscalización suplementarias adoptadas por los Gobiernos en cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social, y el anexo VI, en que figura el modelo de declaración de exportación).

23. En el caso de las sustancias de la Lista IV, el Convenio no exige autorizaciones previas ni declaraciones de exportación. El importador y el exportador únicamente

deben llevar registros de las transacciones, y al final de cada año notificarán a sus respectivas autoridades nacionales las cantidades totales importadas y exportadas (véase el párr. 24, relativo a las medidas de fiscalización suplementarias adoptadas por los Gobiernos en cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social).

24. Desde mediados del decenio de 1980 la JIFE ha venido señalando a la atención de los Gobiernos casos importantes de desviación de sustancias de las Listas III y IV de la fabricación y el comercio lícitos al tráfico ilícito. Como las disposiciones del Convenio de 1971 sobre el comercio internacional de esas sustancias habían resultado ineficaces, la Junta recomendó a los Gobiernos que ampliasen el control de ese comercio internacional aplicando a las sustancias de las Listas III y IV el sistema de autorizaciones de importación y exportación previsto en el Convenio de 1971 para las sustancias de las Listas I y II. Esa recomendación fue respaldada por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 1985/15, de 28 de mayo de 1985, 1987/30, de 26 de mayo de 1987, 1991/44, de 21 de junio de 1991, y 1993/38, de 27 de julio de 1993. Además, el Consejo pidió a los Gobiernos que en sus informes sobre el comercio de sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV incluyeran pormenores sobre los países de origen de sus importaciones y los países de destino de sus exportaciones.

25. Antes de conceder una autorización de importación, las autoridades competentes del país importador deberían comprobar que la empresa que la solicita cuente con la licencia adecuada prevista en el artículo 8 del Convenio de 1971, y si la cantidad que se va a importar está en consonancia con las necesidades legítimas del país comunicadas a la JIFE. Tanto para las autorizaciones de importación como para las de exportación, el Convenio exige que los Estados partes utilicen los formularios establecidos por la Comisión de Estupefacientes.

26. Antes de conceder una autorización de exportación, las autoridades competentes del país exportador deberían exigir una autorización de importación expedida por las autoridades competentes del país importador. Si, en el caso de las sustancias de las Listas III y IV, la autorización de importación no es aún obligatoria en el país importador, ese documento podrá sustituirse por un “certificado de conformidad” expedido por las autoridades competentes de ese país. La JIFE distribuye cada seis meses a todas las autoridades competentes la lista de países y territorios que exigen autorización de importación por lo menos para algunas sustancias de las Listas III y IV del Convenio de 1971; esa información también puede consultarse en el sitio web de la JIFE, en la sección de acceso reservado exclusivamente a las autoridades gubernamentales.

27. Las autoridades competentes del país exportador siempre deberían comprobar cuidadosamente que la autorización de importación que se les haya presentado sea un documento auténtico. Al hacerlo, deberían comprobar también que la autorización de importación haya sido expedida por las autoridades del país importador facultadas para hacerlo (véase *Organismos Nacionales Competentes en Virtud de los Tratados Internacionales de Fiscalización de Drogas: 2017*)⁴, y que las cantidades que se desee importar estén en consonancia con las necesidades legítimas del país importador (por información sobre el sistema de provisiones, véanse los párrs. 34 a 39 *infra*).

⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta T.18.XI.7.

28. Habida cuenta de la frecuente falsificación de documentos de importación con objeto de desviar sustancias sicotrópicas del comercio lícito hacia canales ilícitos, los Gobiernos tal vez deseen consultar a la JIFE sobre todo pedido sospechoso, o solicitar a las autoridades del país importador que vuelvan a confirmar ese pedido.

29. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁵ impuso obligaciones suplementarias a las partes en lo tocante al comercio internacional de sustancias sicotrópicas. En el artículo 16 de esa Convención se dispone que cada Estado parte exija que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. En los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos de embarque deben indicarse los nombres de los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas que se exportan tal como figuran en las Listas correspondientes de la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972 y en el Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario. Además, cada una de las partes debe exigir que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

30. Como se indicó en el párrafo 26 *supra*, la JIFE publica un cuadro donde figuran los países y territorios cuya legislación exige que se expidan autorizaciones de importación de las sustancias de las Listas III y IV del Convenio de 1971 (en cumplimiento de las resoluciones 1985/15, 1987/30 y 1993/38 del Consejo Económico y Social). Se solicita a las autoridades competentes de todos los países exportadores que consulten ese cuadro antes de autorizar la exportación de sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV del Convenio de 1971 y comprueben que esas sustancias se exportan a países o territorios que exigen autorización de importación únicamente cuando las autoridades competentes de estos hayan expedido dicha autorización. Se invita a todos los Gobiernos a que examinen atentamente la información que figura en el cuadro sobre la fiscalización de la importación a sus respectivos países de las sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV. Si esa información se debiera modificar, se solicita a los Gobiernos que comuniquen las modificaciones a la JIFE.

7. Prohibición y restricciones a la exportación e importación

31. Aunque el Convenio de 1971 solo impone una fiscalización limitada al comercio internacional de las sustancias de las Listas III y IV, establece un mecanismo por el cual un país puede obligar a todos los demás países a no exportar a su territorio sustancias sicotrópicas no deseadas. En virtud del artículo 13, un Estado parte podrá notificar a todas las demás partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de las Listas II, III o IV. El Secretario General transmitirá la notificación a los demás Estados partes, cada uno de los cuales deberá garantizar que las sustancias señaladas no se exporten de su territorio al país que haya hecho la notificación.

32. Posteriormente, el país que la haya hecho podrá autorizar la importación de determinadas cantidades de las sustancias de que se trate expidiendo una licencia especial de importación que debe transmitirse directamente a las autoridades competentes del país exportador. El procedimiento previsto en el artículo 13 es

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627.

especialmente útil para los países que aún no hayan creado los mecanismos legislativos y administrativos necesarios para fiscalizar plenamente la importación de sustancias sicotrópicas.

33. Corresponde a los Gobiernos crear los mecanismos de control administrativo necesarios para impedir la exportación de sustancias a los países que prohíben su importación. Incumbe a la JIFE vigilar el comercio internacional para que no se infrinja la disposición sobre las notificaciones previstas en el artículo 13. Conforme a ese artículo, los Gobiernos deben prestar atención especialmente a las sustancias de las Listas III y IV. La experiencia ha demostrado que el único mecanismo eficaz para garantizar la observancia de las prohibiciones de importación previstas en el artículo 13 es la fiscalización de la exportación de esas sustancias mediante el sistema de autorizaciones de importación y exportación. Por más información, véase el capítulo III *infra*.

D. Sistema de previsiones relativas a las sustancias sicotrópicas

34. El sistema de fiscalización de sustancias previsto en el Convenio de 1971 se basa en gran medida en el formulado para los estupefacientes en la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972. Sin embargo, a fines del decenio de 1960, cuando se redactó el Convenio de 1971, se consideró que no era necesario para las sustancias sicotrópicas el sistema de previsiones aplicado a los estupefacientes.

35. A fines del decenio de 1970 y principios del de 1980, la utilización de autorizaciones de importación falsificadas o fraudulentas facilitó los intentos de desviar grandes cantidades de sustancias sicotrópicas de la Lista II. En los países exportadores, la falta de información sobre las necesidades legítimas de sustancias sicotrópicas de los países importadores obstaculizaba los esfuerzos por descubrir los documentos ilegales. Por lo tanto, la JIFE propuso nuevas medidas, que el Consejo Económico y Social respaldó posteriormente en su resolución 1981/7, de 6 de mayo de 1981, en que invitó a los Gobiernos a que comunicaran a la JIFE las evaluaciones de sus necesidades médicas y científicas de las sustancias de la Lista II. Además, se pidió a los Gobiernos que proporcionasen a la JIFE estadísticas trimestrales del comercio de esas sustancias.

36. La experiencia fructífera adquirida utilizando las previsiones de sustancias de la Lista II para prevenir su desviación hacia mercados ilícitos dio lugar a la adopción de medidas complementarias respecto de las sustancias de las Listas III y IV. En su resolución 1991/44 el Consejo Económico y Social invitó a los Gobiernos a que comunicaran a la JIFE las estimaciones de sus necesidades médicas y científicas legítimas de sustancias sicotrópicas de esas Listas y a que establecieran mecanismos para asegurar que las exportaciones de esas sustancias estuviesen en consonancia con las estimaciones de los países importadores y, de ser necesario, consultaran al respecto con los Gobiernos de esos países o con la JIFE.

37. A diferencia de las previsiones sobre estupefacientes, las relativas a las necesidades anuales de sustancias sicotrópicas no se solicitan todos los años a los Gobiernos, ni deben someterse a la aprobación de la JIFE. Los datos recibidos de los Gobiernos, que se publican anualmente en el informe técnico de la JIFE titulado *Sustancias sicotrópicas: Estadísticas de [...] - Previsiones de las necesidades anuales*

*para fines médicos y científicos de las sustancias de las Listas II, III y IV*⁶, sirven de orientación a los países exportadores. En el sitio web de la JIFE se publican todos los meses provisiones actualizadas.

38. Los organismos correspondientes de los países exportadores deberían utilizar las provisiones para determinar si una importación solicitada resulta excesiva en relación con la necesidad anual comunicada del país importador de que se trate. En esos casos, los Gobiernos de los países exportadores no deberían autorizar la exportación hasta que el organismo designado del país importador confirmara la legitimidad de la solicitud de importación. La JIFE puede ayudar a los países exportadores a canalizar hacia los países importadores sus averiguaciones acerca de la autenticidad y legitimidad de las solicitudes de importación.

39. En 1997, en cumplimiento de la resolución 1996/30 del Consejo Económico y Social, la JIFE estableció, por primera vez, provisiones de las necesidades lícitas anuales de sustancias sicotrópicas para los países que todavía no habían presentado esa información. Las estimaciones de la JIFE reflejan los patrones de consumo anteriores de las sustancias en esos países. No deberían considerarse niveles de consumo recomendados. Su única finalidad es dar a los países exportadores información aproximada sobre las necesidades legítimas del país importador. Hasta la fecha, casi todos los Gobiernos interesados han proporcionado a la JIFE sus propias provisiones.

E. Exención de preparados

40. En el artículo 3 del Convenio de 1971 se autoriza a los Estados partes a eximir de algunas medidas de fiscalización los preparados que contengan sustancias sicotrópicas distintas de las enumeradas en la Lista I. Puede concederse una exención únicamente cuando el preparado plantee un riesgo nulo o insignificante de uso indebido y la sustancia sicotrópica no pueda recuperarse fácilmente en una cantidad que se preste a uso indebido. Para acogerse a esa disposición, los Estados partes deberán notificar por escrito al Secretario General el nombre y la composición del preparado y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento (en el anexo II figura un formulario modelo).

41. Con arreglo al artículo 3, los preparados pueden quedar exentos, entre otras cosas, del requisito de la aprobación previa aplicable al comercio internacional de las sustancias de la Lista II, así como del requisito de una declaración posterior a la exportación, aplicable a las sustancias de la Lista III. Sin embargo, cabe subrayar que si un Gobierno estudia la posibilidad de establecer esas exenciones, debería tener en cuenta la posible repercusión internacional que estas pudiesen tener en el funcionamiento del régimen de fiscalización.

42. Una exención es válida únicamente en el país que haya decidido autorizarla y haya notificado en consecuencia al Secretario General. Los Gobiernos que hayan eximido un preparado, pero no de las mismas medidas de fiscalización, deberán aplicarle todas las medidas de control del comercio internacional aplicables a la sustancia base de ese preparado.

⁶ El informe técnico también puede consultarse en el sitio web de la JIFE.

43. En consecuencia, todo Estado parte que haya decidido no aplicar determinados mecanismos de control del comercio internacional a un preparado en particular deberá establecer, de todos modos, las medidas de control administrativo necesarias para evitar cualquier infracción de las leyes de sus asociados comerciales que no hayan previsto exenciones análogas para el mismo preparado. Por ejemplo, si ha eximido de fiscalización en el comercio internacional un preparado de una sustancia de la Lista II, de cualquier modo debe expedir una autorización de importación cuando lo importe desde un país en que no esté exento de fiscalización, y debe solicitar una autorización de importación cuando lo exporte a uno de esos países. Además, si la sustancia base de un preparado exento figura en las Listas II, III o IV, el país que aplica la exención deberá velar por que dicho preparado no sea exportado en contravención de una prohibición prevista en el artículo 13 que haya impuesto otro país a la importación de la sustancia en cuestión.

44. Conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972, la aplicación de exenciones a los preparados de estupefacientes sujetos a fiscalización es prerrogativa de la Comisión de Estupefacientes, cuyas normas invariables rigen las decisiones en materia de exención, de manera que si esta se concede se aplicará a todos los Estados que sean parte en esa Convención. En cambio, con arreglo al Convenio de 1971, los Estados partes pueden aplicar exenciones unilateralmente, según el procedimiento establecido en el artículo 3; sin embargo, si un Estado parte o la Organización Mundial de la Salud disponen de información sobre un preparado exento en virtud del artículo 3, párrafo 3, según la cual, a su juicio, pueda requerirse dejar sin efecto, total o parcialmente, esa exención, debe notificarlo al Secretario General y facilitarle la información justificativa pertinente. La Comisión de Estupefacientes, teniendo en cuenta la opinión de la OMS, podrá revocar la medida de eximir el preparado de una o todas las medidas de fiscalización.

45. En el decenio de 1980 la Comisión examinó la necesidad de limitar las variaciones que la concesión de exenciones pudiese entrañar en las medidas de fiscalización de preparados. Para ayudar a la comunidad internacional a limitarlas, recomendó directrices que debían aplicar los Estados partes al adoptar decisiones en materia de exención. En su resolución 1 (S-VIII), de 9 de febrero de 1984, la Comisión recomendó que, además de hacer cumplir las medidas mínimas de fiscalización que, conforme al artículo 3, deben aplicarse a los preparados exentos, las autoridades nacionales tuviesen en cuenta ciertos factores al considerar la posibilidad de conceder exenciones. En esa resolución, la Comisión indicó la naturaleza de los preparados que no debían quedar exentos y pidió que siguieran sujetos a las siguientes medidas de fiscalización:

a) el requisito de que en las etiquetas o los folletos que acompañan los paquetes en que se pongan a la venta se den instrucciones para el uso, así como los avisos y advertencias necesarios (art. 10, párr. 1);

b) la prohibición de la propaganda de sustancias sicotrópicas dirigida al público en general (art. 10, párr. 2);

c) los requisitos relativos al comercio internacional de sustancias sicotrópicas (art. 12).

46. Únicamente pueden quedar exentos de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Convenio de 1971 los reactivos de diagnóstico *in vitro*, las soluciones amortiguadoras y los patrones analíticos que contengan sustancias sicotrópicas.

F. Presentación de informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

47. La JIFE se encarga de vigilar la aplicación de las disposiciones del Convenio de 1971; la aplicación propiamente dicha incumbe a los Gobiernos. Para desempeñar eficazmente su función de vigilancia, la Junta necesita la colaboración estrecha de estos. En concreto, cumple su labor de vigilancia principalmente examinando la información que los Gobiernos deben presentarle en cumplimiento del artículo 16, párrafos 4 y 5, así como la información suplementaria que suministren a título voluntario de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social.

48. El sistema de presentación de datos estadísticos es la piedra angular del régimen de fiscalización internacional de sustancias sicotrópicas. La puntualidad en la presentación de los informes y su exhaustividad y fiabilidad reflejan en gran medida la forma en que los Gobiernos han aplicado las disposiciones del Convenio y las recomendaciones de la JIFE refrendadas por el Consejo Económico y Social en sus diversas resoluciones. En consecuencia, uno de los aspectos más importantes de la cooperación de los Gobiernos con la JIFE es la debida y puntual presentación de la siguiente información estadística:

a) *Sustancias de la Lista I.* Datos sobre las cantidades fabricadas y exportadas a cada país o región o importadas de cada país o región (junto con el nombres de estos) y sobre las existencias que obren en poder de los fabricantes; además, también podrán suministrarse datos a título voluntario sobre la utilización de las sustancias para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y sobre la cantidad consumida;

b) *Sustancias de la Lista II.* La misma información que la prevista para las sustancias de la Lista I y, además, datos sobre las cantidades utilizadas para fabricar preparados exentos y sustancias o productos no sicotrópicos; también podrán suministrarse datos a título voluntario sobre la utilización de sustancias para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y sobre la cantidad consumida;

c) *Sustancias de la Lista III.* Datos sobre las cantidades fabricadas y las cantidades utilizadas para fabricar preparados exentos y sustancias o productos no sicotrópicos, así como sobre las cantidades totales de sustancias exportadas e importadas. Los datos sobre la exportación e importación podrán ir acompañados, si se desea, de los nombres de los asociados comerciales del país que informa y las cantidades que estos importen o exporten. También podrán suministrarse datos sobre las existencias que obren en poder de los fabricantes, sobre la utilización de sustancias para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y sobre la cantidad consumida;

d) *Sustancias de la Lista IV.* Datos sobre las cantidades fabricadas, las utilizadas para fabricar sustancias o productos no sicotrópicos y las cantidades totales exportadas e importadas. Los datos sobre la exportación e importación podrán ir acompañados, si se desea, de los nombres de los asociados comerciales del país que informa y las cantidades que estos importen o exporten. También podrán suministrarse datos a título voluntario sobre las existencias que obren en poder de los fabricantes, las cantidades utilizadas para la fabricación de preparados exentos y la utilización de sustancias sicotrópicas para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y la cantidad consumida.

49. En su resolución 54/6 la Comisión alentó a los Estados Miembros a que comunicaran datos a la JIFE sobre el consumo de sustancias sicotrópicas a fin de que pudiera analizar con precisión los niveles de consumo de esas sustancias y promover su disponibilidad adecuada. En consecuencia, se alienta a las Partes en el Convenio de 1971 a que, cuando sea posible, en sus informes estadísticos incluyan datos sobre el consumo de sustancias sicotrópicas.

50. La JIFE analiza los informes estadísticos, y puede pedir a los Gobiernos que faciliten más información a fin de aclarar algunos de los datos presentados. Todos los años, en la versión electrónica de su informe titulado *Sustancias sicotrópicas: Estadísticas de [...]* (que figura en www.incb.org), y en un formato que permite comparar entre distintos períodos y países, la Junta publica un resumen de la información estadística recibida. Así pues, los Estados partes en el Convenio de 1971 pueden estudiar esa publicación para determinar si se han cumplido las obligaciones previstas en el Convenio.

51. A fin de ayudar a los Gobiernos a cumplir los requisitos de presentación de información, a comienzos de cada año la JIFE distribuye un formulario especial (el formulario P; véanse los párrs. 73 a 101 *infra*), en el que se deben consignar las estadísticas solicitadas. El formulario P se rellenará con los datos correspondientes al año anterior. Por ejemplo, en los formularios distribuidos por la JIFE en febrero de 2018 se solicitan los datos correspondientes a 2017.

52. Además de la Lista Verde y el formulario P, cada tres meses la JIFE distribuye el formulario A/P (véanse los párrs. 102 a 107 *infra*), para la presentación de estadísticas comerciales trimestrales de las sustancias de la Lista II. En el formulario B/P (véanse los párrs. 108 a 131 *infra*), que se distribuye una vez por año, se pide a los Gobiernos que actualicen las previsiones de sus necesidades médicas y científicas anuales de sustancias de las Listas II a IV. En esas previsiones no es necesario incluir las cantidades que se destinarán a la exportación o a la reexportación. Si bien las previsiones han de reflejar las necesidades correspondientes a un año, para no sobrecargar de trabajo indebidamente a las administraciones nacionales, se consideran válidas por un lapso de tres años a partir de la fecha de presentación, a menos que la JIFE reciba nuevas previsiones. A continuación figura la lista de formularios, en que también se indican la frecuencia con que se deben presentar y su fecha de presentación.

<i>Formulario</i>	<i>Nombre</i>	<i>Frecuencia de presentación</i>	<i>Fecha de presentación</i>
Formulario P	Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971	Anual	30 de junio de cada año
Formulario A/P	Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio de 1971	Trimestral	Final de cada trimestre
Formulario B/P	Previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 para fines médicos y científicos	Por lo menos cada tres años	No hay una fecha fija
Suplemento del formulario B/P	Modificación de alguna de las provisiones	Cuando sea necesario	En cualquier fecha

53. En el capítulo II se ofrece información detallada sobre la manera de cumplimentar los formularios P, A/P y B/P.

54. El análisis de los datos sobre el comercio internacional permite a la JIFE determinar si todas las remesas exportadas de sustancias sicotrópicas han llegado a su destino legítimo en los países importadores, o si se han producido desviaciones hacia canales ilícitos. La Junta ayuda a los Gobiernos a vigilar su comercio internacional.

G. Actuación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en el marco del régimen internacional de fiscalización

55. Examinando y analizando la información que recibe de los Gobiernos, la JIFE puede determinar si el Convenio de 1971 se aplica en todo el mundo con la mayor eficacia posible. La Junta evalúa continuamente las actividades de fiscalización nacional de sustancias, lo que le permite recomendar la adopción de determinadas medidas o proponer determinados ajustes a fin de mejorar la fiscalización de drogas a escala nacional o internacional. Procura facilitar y apoyar en otros aspectos las iniciativas de los países encaminadas a aumentar la eficacia de la fiscalización de drogas. Cuando procede, puede recomendar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) que preste asistencia a los Gobiernos en apoyo de sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados.

56. En el desempeño de sus funciones, la JIFE debe actuar en consonancia con su obligación de facilitar un diálogo permanente con los Gobiernos. Así pues, mantiene una constante correspondencia con las autoridades competentes de casi todos los países del mundo. Los miembros de la Junta realizan misiones oficiales a distintos países a fin de establecer enlaces con los Gobiernos. Cuando procede, y en

colaboración con la UNODC, la JIFE presta asistencia directa a los Gobiernos. La asistencia puede consistir en la capacitación de administradores nacionales a cargo de la fiscalización de drogas, impartida en la oficina de la secretaria de la JIFE, en Viena, en seminarios regionales para funcionarios de diversos países, o en seminarios celebrados en los países que hayan solicitado esa capacitación o que afronten problemas concretos para aplicar los tratados de fiscalización internacional de drogas.

1. Medidas complementarias para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio de 1971

57. Si es preciso, la JIFE puede recurrir a diversos medios de persuasión o de presión, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio de 1971. Si sospecha que un país determinado no está cumpliendo las disposiciones del Convenio y que, por esa razón, los objetivos del Convenio están en grave peligro, puede pedir explicaciones al Gobierno interesado. Después, si lo considera necesario, puede pedir al Gobierno en cuestión que adopte medidas correctivas concretas. En caso de resultar estériles los intentos de remediar la situación por los medios señalados, la JIFE podrá adoptar otras medidas, como la de poner el asunto en conocimiento de los Estados partes, la Comisión de Estupefacientes y el Consejo Económico y Social y, como último recurso, recomendar a los Estados partes que suspendan la importación de determinadas sustancias sicotrópicas del país transgresor, la exportación de determinadas sustancias a ese país, o ambas cosas.

2. Informe anual

58. Todos los años la JIFE publica un informe sobre sus actividades en el que analiza exhaustivamente la situación de la fiscalización de drogas en el mundo. El informe trata de las sustancias sicotrópicas, los estupefacientes y los precursores. En su calidad de observadora imparcial, la Junta procura determinar y pronosticar tendencias y situaciones peligrosas e indica las medidas que se podrían o deberían adoptar para conjurar esos peligros. De esa manera, el informe anual constituye un instrumento importante para los esfuerzos de la comunidad internacional por fomentar una fiscalización de drogas efectiva en los planos nacional e internacional. El informe anual se complementa con informes técnicos detallados, uno de los cuales trata de las sustancias sicotrópicas.

3. Informe técnico anual sobre las sustancias sicotrópicas

59. La Junta analiza todos los datos estadísticos presentados por los Gobiernos y los publica anualmente en el informe titulado *Sustancias sicotrópicas: Estadísticas de [...]; Previsiones de las necesidades anuales para fines médicos y científicos de las sustancias de las Listas II, III y IV*. Los datos se publican con fines de fiscalización y para atender a las necesidades de investigadores, empresas y el público en general. La publicación consta de varios cuadros, agrupados según las listas del Convenio de 1971, y contiene observaciones sobre las estadísticas comunicadas, lo que facilita el estudio de la información estadística sobre las sustancias sicotrópicas que se fabrican, comercian y consumen lícitamente.

II. Directrices para presentar información a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

A. Lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional: la Lista Verde

60. Todos los años la JIFE publica una lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional (la Lista Verde) para ayudar a los funcionarios gubernamentales, en particular los de los organismos de fiscalización de drogas y de aduanas, a cumplir las funciones de fiscalización que les incumben en virtud del Convenio de 1971. La Lista contiene información de antecedentes para preparar el informe estadístico anual sobre sustancias sicotrópicas (formulario P) que debe presentarse a la JIFE conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio de 1971, así como las estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio de 1971 (formulario A/P) y las previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 para fines médicos y científicos (formulario B/P), en cumplimiento de lo solicitado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 1576 (L) y 1981/7.

61. La Lista Verde consta de tres partes y se actualiza cuando es necesario para incluir las decisiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la clasificación de sustancias y los nuevos datos conexos facilitados a la JIFE.

1. Primera parte. Sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

62. En la primera parte de la Lista Verde se enumeran todas las sustancias incluidas en las Listas I a IV del Convenio de 1971. Cada sustancia se indica por su denominación común internacional (DCI) establecida por la OMS y por sus demás denominaciones comunes o vulgares, así como por una denominación química. Siempre se deberá utilizar la DCI o, en su defecto, otra denominación común o vulgar que figure en la Lista Verde:

a) en las autorizaciones de importación y de exportación (véase el Convenio de 1971, art. 12, párr. 1 b)) y en las declaraciones de exportación (art. 12, párr. 2 a));

b) en las notificaciones presentadas al Secretario General (arts. 2, 3 y 13) y en todos los informes y comunicaciones enviados a la JIFE (art. 16).

63. En el *Diccionario Multilingüe de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas Sometidos a Fiscalización Internacional*⁷ figura información más detallada sobre las denominaciones y las fórmulas químicas y estructurales de las sustancias fiscalizadas.

⁷ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta M.06.X.16.

64. La primera parte de la Lista Verde también contiene directrices de interpretación relativas a los estereoisómeros de las sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 (los estereoisómeros de las sustancias de la Lista I, siempre que la existencia de estos sea posible en el marco de la denominación química expresada, y salvo que se hayan exceptuado expresamente, están incluidos en esa Lista). En cuanto a la fiscalización de los estereoisómeros de las sustancias sicotrópicas de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971, se aplicarán los criterios siguientes:

a) Cuando la denominación química de un enantiómero específico no se indique, o solo figure la forma racémica de esa sustancia, tanto los enantiómeros *R*- y *S*- como el racemato *RS*- estarán sometidos a fiscalización, salvo que hayan quedado expresamente exceptuados por decisión de la Comisión de Estupefacientes;

b) Cuando se indique un enantiómero específico, la forma racémica de la sustancia también estará sujeta a fiscalización, a menos que haya sido expresamente exceptuada por decisión de la Comisión, y el otro enantiómero no lo estará. Cuando un enantiómero esté sujeto a fiscalización, la mezcla de ese enantiómero con la otra sustancia enantiomérica también lo estará. En el caso de las sustancias cuya molécula contenga más de un centro quiral, todos los diastereoisómeros y sus pares racémicos estarán sujetos a fiscalización, a menos que hayan quedado expresamente exceptuados por decisión de la Comisión. Cuando se indique un diastereoisómero específico, únicamente este quedará sujeto a fiscalización.

65. Existe una diferencia en lo que respecta a la fiscalización del cannabis en sus diversas formas naturales y la fiscalización de sus ingredientes activos. Las cuestiones relativas a la planta de cannabis y sus derivados, incluidos los extractos de cannabis o las sustancias obtenidas mediante un proceso natural, se abordan en la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972. El Convenio de 1971 se aplica únicamente a determinados ingredientes activos del cannabis, como el tetrahidrocannabinol (THC) y el *delta*-9-THC (dronabinol), así como a sus isómeros y variantes estereoquímicas, si se fabrican mediante un proceso enteramente sintético.

66. Si se dispone de los números de registro del CAS (Chemical Abstracts Service) correspondientes a las sustancias de las Listas II, III y IV, se incluyen en la lista respectiva. Esos números facilitan la identificación rápida de las sustancias y resultan muy útiles para los funcionarios policiales y aduaneros.

2. Segunda parte. Contenido de estupefaciente puro de las bases y sales de las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional

67. En la segunda parte de la Lista Verde figura un cuadro indicativo del porcentaje teórico de base anhidra de las bases y sales de las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional. En todos los documentos, por ejemplo, en las autorizaciones de importación y exportación y los documentos de transporte, al igual que en los informes, es decir, en los formularios P, A/P, y B/P, se debería indicar la cantidad por el peso de porcentaje teórico de base anhidra de cada sustancia sicotrópica, descontando el peso de toda sustancia no sicotrópica que pudiera estar combinada con ella. El porcentaje indicado para cada base o sal es aproximado y puede diferir ligeramente del porcentaje real. Sin embargo, para que las estadísticas, informes y documentos sean universalmente comparables, deberían utilizarse siempre esas cifras. Cuando no se indique el porcentaje teórico de base anhidra de alguna base

o sal, dicha información debería obtenerse del fabricante, y debería transmitirse debidamente a la JIFE.

Conversión en base anhidra pura

Ejemplo 1

Un país importa 2.000 g de clorhidrato de metanfetamina y 2.000 g de bitartrato de metanfetamina. Los porcentajes teóricos de base anhidra (factor de conversión) indicados en la Lista Verde son del 80,4% y el 49,9%, respectivamente, lo que corresponde a 1.608 g y 998 g, respectivamente, de base anhidra pura, de manera que en las columnas correspondientes de los formularios P y A/P debe figurar como cantidad importada 2.606 g, como se indica a continuación:

<i>Sustancia en forma de sal</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importación que se debe notificar</i>
Clorhidrato de metanfetamina	Metanfetamina base	Metanfetamina
2 000 g	$2\ 000 \times 0,804$	1 608 g
Bitartrato de metanfetamina	Metanfetamina base	Metanfetamina
2 000 g	$2\ 000 \times 0,499$	998 g

Cantidad total que se debe notificar: metanfetamina; 2.606 g.

Ejemplo 2

En el caso de los preparados que contienen dos o más sustancias sicotrópicas, en los documentos e informes debería señalarse la cantidad de cada una de ellas.

Por ejemplo: un país importa 18 kg de Binoctal®. Cada comprimido de ese preparado contiene 50 miligramos (mg) de amobarbital sódico (el 42% del preparado) y 70 mg de secobarbital sódico (el 58% del preparado).

Por lo tanto, 18 kg del preparado Binoctal® contienen $18\text{ kg} \times 0,42 = 7,56\text{ kg}$ de amobarbital sódico. Aplicando un factor de conversión del 91,1% se obtienen 6,89 kg de sustancia base pura. Lo mismo se aplica al secobarbital sódico: $18\text{ kg} \times 0,58 = 10,44\text{ kg}$ de secobarbital sódico. Después de aplicar el factor de conversión del 90,6%, la cantidad correspondiente será de 9.458 g de sustancia base pura.

En el formulario P deberían notificarse como cantidades importadas 6,89 kg de amobarbital (sustancia de la Lista IV) y 9.458 g (expresada en gramos) de secobarbital (sustancia de la Lista II), como se indica a continuación:

<i>Sustancia en forma de sal en el preparado farmacéutico Binocital</i>	<i>Porcentaje de la sustancia en el preparado</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad que se debe notificar</i>
Amobarbital sódico	Amobarbital sódico	Amobarbital base	Amobarbital
18 kg	$18 \times 0,42 = 7,56$ kg	$7,56 \text{ kg} \times 0,911 = 6,89$ kg	6,89 kg
Secobarbital sódico	Secobarbital sodium	Secobarbital base	Secobarbital
18 kg	$18 \times 0,58 = 10,44$ kg	$10,44 \times 0,906 = 9,458$ kg	9 458 g

En la última columna figura la cifra que se debe notificar, en este caso, respecto de cada sustancia, bajo el epígrafe “Importación”.

3. Tercera parte. Prohibición y restricciones a la exportación e importación de conformidad con el artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

68. La tercera parte de la Lista Verde se refiere a las prohibiciones y restricciones aplicables a la exportación e importación de conformidad con el artículo 13 del Convenio de 1971.

69. En ella se enumeran, por orden alfabético, todos los países que han remitido notificaciones, seguidos de las sustancias prohibidas y las fechas de la notificación transmitida a los Gobiernos por el Secretario General. También se enumeran por orden alfabético todas las sustancias prohibidas, junto con los nombres de los países que remitieron las notificaciones correspondientes.

70. Las prohibiciones surten efecto para los países exportadores a partir de la fecha en que reciban la notificación del Secretario General.

B. Indicaciones generales para presentar informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

71. Al preparar los informes estadísticos que se envían a la JIFE (formularios P, A/P y B/P), deberían observarse las siguientes directrices generales:

a) Con respecto a las sustancias sicotrópicas enumeradas en las Listas I y II, se solicita a los Gobiernos que consignen las cantidades en gramos. En cuanto a las enumeradas en las Listas III y IV, se solicita a los Gobiernos que consignen las cantidades en kilogramos.

Ejemplo: Importación de 2 kg y 350 g de metilfenidato (Lista II): la cifra que se debería notificar es 2.350 g.

Ejemplo: Importación de 2 kg y 690 g de anfepramona (Lista IV): en ese caso, se debería consignar la cifra 2,69 kg en la columna correspondiente a la importación de anfepramona.

b) Como se indica en el párrafo 67, todos los datos estadísticos consignados en los formularios P, A/P y B/P deberían representar el peso de la base anhidra pura de cada sustancia sicotrópica, descontando el de toda sustancia no sicotrópica que pueda estar combinada o mezclada con ella. La segunda parte de la Lista Verde contiene el porcentaje teórico de base anhidra de las bases y sales;

c) En el caso de los preparados que contengan dos o más sustancias sicotrópicas, las cantidades de cada una de las sustancias sicotrópicas componentes se deberían notificar por su peso de porcentaje teórico de base anhidra;

d) Por lo general, la cantidad real de una sustancia sicotrópica contenida en una ampolla es superior al contenido nominal de la ampolla; en las estadísticas se debería tener en cuenta la cantidad nominal (que figura en la etiqueta) de la sustancia sicotrópica contenida en la ampolla, y no el contenido real de esta.

72. A continuación figuran directrices para la utilización de los formularios, P, A/P y B/P. Se señalan, en particular, frecuentes errores y equívocos que se cometen en los informes de los Gobiernos.

C. Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las Listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario P)

1. Exposición de los datos solicitados

El formulario P debería enviarse a la JIFE a más tardar el 30 de junio del año siguiente a aquel a que se refieren las estadísticas pertinentes. Las instrucciones para rellenar el formulario figuran en sus páginas 3 a 5. En la primera página se consignarán el nombre del país o territorio que presenta el informe, la fecha de este, el nombre de la oficina competente y el cargo o la función de la persona que firma el documento, así como su nombre y firma. También se debe indicar el año civil a que se refieren las estadísticas. En el espacio reservado en la primera página para “Observaciones”, el organismo que informa podrá comunicar a la JIFE toda información que facilite la comprensión de las estadísticas presentadas. Esa información podrá referirse, por ejemplo, a una sustancia que se hubiera sometido a fiscalización internacional durante el año a que se refiere el informe, en cuyo caso el organismo tal vez desee comunicar a la Junta que las estadísticas correspondientes a esa sustancia abarcan solo el período siguiente a la fecha en que surtió pleno efecto su inclusión en la Lista correspondiente del Convenio de 1971 (véase el art. 2 del Convenio de 1971), y no el año civil entero.

2. Primera parte. Estadísticas sobre fabricación, utilización, existencias, importación y exportación de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971 y/o sus sales

74. En las páginas 6 a 10 del formulario P se enumeran todas las sustancias sicotrópicas, Lista por Lista, en la primera columna. Las sustancias se indican por sus denominaciones comunes internacionales (DCI) o por las otras denominaciones

comunes o vulgares que figuren en la edición pertinente de la Lista Verde. Las columnas 2 a 8 de cada página deberían rellenarse con los datos solicitados en sus encabezamientos, que se indican a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importación total (las cantidades deberán especificarse por países o regiones de procedencia en la sección V)</i>	<i>Exportación total (las cantidades deberán especificarse por países o regiones de destino en la sección VI)</i>	<i>Cantidad consumida</i>

La presentación de los datos solicitados en la columna 4 es voluntaria con respecto a las sustancias de la Lista IV. La presentación de los datos solicitados en la columna 5 es voluntaria con respecto a las sustancias de las Listas III o IV. La de los datos solicitados en la columna 8 es voluntaria en el caso de todas las sustancias, si bien se alienta a los Gobiernos a que los presenten, en cumplimiento de la resolución 54/6 de la Comisión de Estupefacientes.

Columna 1: Sustancia

75. Las sustancias sicotrópicas sometidas actualmente a fiscalización internacional se enumeran en la Lista Verde, por Listas del Convenio y por DCI. También están sujetas a fiscalización internacional las sales de esas sustancias sicotrópicas, siempre que la existencia de esas sales sea posible. Sin embargo, las sustancias deberían indicarse en porcentaje teórico de base anhidra.

Columna 2: Cantidad fabricada

76. Con respecto a las sustancias de todas las Listas del Convenio de 1971, debe presentarse información sobre la cantidad total que se haya fabricado en el país entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate. La cantidad debería expresarse en gramos en el caso de las sustancias de las Listas I y II, y en kilogramos en el de las sustancias de las Listas III y IV.

77. Un error que se comete con frecuencia en los informes es notificar datos sobre las cantidades fabricadas que se han empleado para fabricar preparados que contienen sustancias sicotrópicas, o sobre las cantidades con que se han elaborado comprimidos o compuestos administrables en otras formas farmacéuticas:

a) Para evitar el doble cómputo, esas cantidades no deberían incluirse en las cifras de fabricación porque ya han sido consignadas al informar sobre la etapa de su fabricación a granel en el propio país informante, o en el país desde el cual el país informante importó esa sustancia sicotrópica a granel. En ese caso, se debería comunicar únicamente la fabricación de la sustancia a granel y/o la de su sal (es decir, su contenido de base anhidra pura);

Ejemplo 3

Un país importa 2.000 g de clorhidrato de metanfetamina y 2.000 g de bitartrato de metanfetamina. Los porcentajes teóricos de base anhidra (factor de conversión) indicados en la Lista Verde son del 80,4% y el 49,9%, respectivamente, lo que corresponde a 1.608 g y 998 g, respectivamente, de base anhidra pura, de manera que en las columnas correspondientes de los formularios P y A/P debe figurar como cantidad importada 2.606 g, como se indica a continuación:

<i>Sustancia en forma de sal</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importación que se debe notificar</i>
Clorhidrato de metanfetamina	Metanfetamina base	Metanfetamina
2 000 g	$2\ 000 \times 0,804$	1 608 g
Bitartrato de metanfetamina	Metanfetamina base	Metanfetamina
2 000 g	$2\ 000 \times 0,499$	998 g

Cantidad total que se debe notificar: metanfetamina; 2.606 g.

Ejemplo 4

Durante determinado año, el país A fabrica 100 kg de fenobarbital sódico, utiliza 40 kg para fabricar preparados (por ejemplo, comprimidos que contienen 100 mg de fenobarbital sódico cada uno) y exporta 60 kg a granel al país B. El país B utiliza los 60 kg importados del país A a fin de fabricar preparados para inyecciones y comprimidos.

El factor de conversión del fenobarbital sódico en la sustancia base anhidra es 91,4%.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se debe notificar</i>	<i>Exportación que se debe notificar</i>
Fenobarbital sódico	Fenobarbital base	Fenobarbital	Fenobarbital
100 kg	$100 \times 0,914 = 91,4$	91,4 kg	
60 kg	$60 \times 0,914 = 54,84$		54,84 kg

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y/o sus sales
(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Fenobarbital	91,4					54,84	

Cálculos correspondientes al país B

Cantidad de la sustancia en forma de sal	Conversión en base anhidra	Cantidad fabricada que se debe notificar	Importación que se debe notificar
Fenobarbital sódico	Fenobarbital base	Fenobarbital	Fenobarbital
60 kg	$60 \times 0,91 = 54,6$		54,6 kg

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y/o sus sales
(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Fenobarbital					54,6		

b) Sin embargo, en el caso de un proceso continuo de fabricación, que no pase por la etapa intermedia de producción de sustancias sicotrópicas a granel, sino que desemboque directamente en los preparados finales que contienen sustancias sicotrópicas, los datos que se presenten sobre las cantidades fabricadas deberían comprender las cantidades de las sustancias sicotrópicas contenidas en esos preparados.

Nota: Si determinada cantidad de fenobarbital importada por el país B se destina al consumo interno, por ejemplo, la cantidad suministrada por el fabricante o distribuidor mayorista a cualquier persona o empresa (farmacéutico, hospitales, etc.) para ser distribuida al por menor o utilizada con fines médicos o en investigaciones científicas, se alienta al país B a que señale la cantidad en la columna 8 (en los párrs. 92 y 93 infra figuran explicaciones más detalladas).

Ejemplo 5

Durante determinado año, el país A no fabrica fenobarbital a granel. No ha importado a granel esa sustancia, ni tiene existencias en su poder. En cambio, fabrica 100.000 comprimidos de preparados que contienen fenobarbital base (por ejemplo, cada comprimido contiene 100 mg de fenobarbital base) a partir de materia prima no sicotrópica.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de preparados que contienen fenobarbital base</i>	<i>Cantidad de fenobarbital que contienen los preparados</i>	<i>Cantidad fabricada de fenobarbital que se debe notificar</i>	<i>Exportación que se debe notificar</i>
100 000 comprimidos	$100\,000 \times 0,1\text{ g} = 10\,000\text{ g}$	10 000 g = 10 kg	

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y/o sus sales

(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>	<i>Cantidad consumida</i>
Fenobarbital	10						

Columna 3: Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos (Listas II, III y IV, únicamente)

78. De conformidad con el artículo 4, apartado b), del Convenio de 1971, en el caso de cada una de las sustancias sicotrópicas que figuran en las Listas II, III y IV, debería indicarse la cantidad empleada para fabricar sustancias o productos no sicotrópicos. Dicha cantidad debería incluir la cantidad total destinada al proceso de fabricación durante el año a que se refieran las estadísticas, aunque ese proceso no hubiese concluido al terminar el año. Como las sustancias de la Lista I no deberían utilizarse para fabricar sustancias ni productos no sicotrópicos (véanse los arts. 4 y 7 del Convenio de 1971), la columna 3 del Formulario P no se debería emplear para consignar sustancias de la Lista I, salvo en circunstancias excepcionales.

Nota: Un error habitual es notificar haber empleado una sustancia sicotrópica para fabricar productos que no constituyen una nueva sustancia, sino que son, de hecho, un preparado que contiene la sustancia sicotrópica en cuestión (por ejemplo, comprimidos). Esos preparados deberían someterse a las mismas medidas de fiscalización, incluido el requisito de notificación, que las propias sustancias sicotrópicas, a menos que hubiesen quedado exceptuados conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio de 1971.

79. La diferencia entre sustancias o productos no sicotrópicos y preparados queda de manifiesto en la definición de “preparado” que figura en el artículo 1, apartado f), del Convenio de 1971:

a) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias sicotrópicas;

b) Una o más sustancias sicotrópicas en forma dosificada. “Forma dosificada” significa, por ejemplo, un comprimido, una cápsula, una ampolla o un polvo ya dispuestos para su consumo por un paciente o animal o para que se les administren.

80. La utilización de sustancias sicotrópicas para fabricar sustancias o productos no sicotrópicos significa que se utilizan para elaborar productos:

a) que son totalmente distintos químicamente y no están sujetos a fiscalización con arreglo al Convenio de 1971;

b) que contienen sustancias sicotrópicas, pero estas se han hecho inocuas mediante desnaturalización o por otros medios y no son recuperables en la práctica.

Ejemplo 6

En determinado año, el país A fabrica 20 kg de clorhidrato de metanfetamina y, de esa cantidad, exporta 5 kg a granel y convierte 10 kg en famprofazona (sustancia no sicotrópica), que luego se exporta. Utiliza 5 kg de ese clorhidrato de metanfetamina para fabricar comprimidos de clorhidrato de metanfetamina, de los cuales también se exporta el 30%.

El factor de conversión del clorhidrato de metanfetamina en la sustancia base anhidra es 80,4%.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se debe notificar</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias no sicotrópicas que se debe notificar</i>	<i>Exportación que se debe notificar</i>
Clorhidrato de metanfetamina	Metanfetamina base	Metanfetamina	Metanfetamina	Metanfetamina
20 kg	$20 \times 0,804 = 16$	16 080 g		
10 kg	$10 \times 0,804 = 8$		8 040 g	
5 kg	$5 \times 0,804 = 4$			4 020 g
$5 \times 0,30 = 1,5$ kg	$1,5 \times 0,804 = 1,2$			1 206 g

La exportación total que se debe notificar es 5.226 g, cifra que representa la cantidad de 4.020 g exportada a granel y la cantidad de 1.206 g exportada en forma de preparados.

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

II. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista II y/o sus sales

(En gramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
Sustancia	Cantidad fabricada	Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Importación total	Exportación total	Cantidad consumida
Metanfetamina	16 080	8 040				5 226	

No es necesario comunicar información sobre la exportación de sustancias no sicotrópicas. Se alienta a los Gobiernos a que notifiquen toda cantidad de metanfetamina extraída de las existencias en poder de los fabricantes que haya de ser utilizada para el consumo interno, si procede (en los párrafos 83 a 85 y 92 y 93 figuran más explicaciones).

Columna 4: Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (Listas II a IV)

81. Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas enumeradas en las Listas II y III, en el artículo 16, párrafo 4 c), del Convenio de 1971 se dispone que se indique la cantidad total utilizada para la fabricación de preparados exentos de algunas medidas de fiscalización (permitida en virtud del art. 3, párrs. 2 y 3, del Convenio de 1971). Los Gobiernos también podrán comunicar esos datos a título voluntario en relación con las sustancias enumeradas en la Lista IV. Las cantidades indicadas deberían expresarse en gramos en el caso de las sustancias de la Lista II, y en kilogramos en el de las sustancias de las Listas III y IV. Esas cantidades deberían incluir la cantidad total destinada al proceso de fabricación durante el año a que se refirieran las estadísticas, aunque ese proceso no hubiese concluido a fines de ese año.

82. Los preparados que contengan sustancias de la Lista I no pueden quedar exentos de determinadas medidas de fiscalización (art. 3, párr. 2, del Convenio de 1971). Por consiguiente, la columna 4 del formulario P no se aplica a las sustancias de la Lista I.

Ejemplo 7

En determinado año, el país A fabrica 200 kg de clorazepato monopotásico e importa 500 kg de clorazepato dipotásico. La cantidad total de 700 kg se utiliza para fabricar preparados de clorazepato. Algunos de estos preparados, como los comprimidos que contienen 80 kg de clorazepato dipotásico, están exentos de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el art. 3, párrafos 2 y 3, y se ha notificado en consecuencia al Secretario General.

Los factores de conversión del clorazepato monopotásico y el clorazepato dipotásico en la sustancia base anhidra clorazepato son 89,2% y 76,9%, respectivamente.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se debe notificar</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 que se debe notificar</i>	<i>Importación que se debe notificar</i>
Clorazepato monopotásico	Clorazepato base	Clorazepato		
200 kg	$200 \times 0,892 = 180$	178,4 kg		
Clorazepato dipotásico	Clorazepato base		Clorazepato	Clorazepato
500 kg	$500 \times 0,769 = 384,5$			384,5 kg
80 kg	$80 \times 0,769 = 61,52$		61,52 kg	

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y/o sus sales
(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>	<i>Cantidad consumida</i>
Clorazepato	178,4		61,52		384,5		

En un caso como este, se alienta a los Gobiernos a que informen sobre todas las existencias de clorazepato (tanto en forma de sal como de preparados) que obren en poder de los fabricantes, así como sobre la cantidad consumida, si procede (en los párrs. 83 a 85 y 92 y 93 figuran más explicaciones).

Columna 5: Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre

83. Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas enumeradas en las Listas I y II, deberían indicarse las existencias (en gramos) que obren en poder de los fabricantes al 31 de diciembre del año al que correspondan las estadísticas. Los Gobiernos también pueden comunicar, a título voluntario, las existencias de los fabricantes de sustancias de las Listas III y IV (en kilogramos).

84. Los informes deben incluir las existencias de los fabricantes de sustancias sicotrópicas a granel, las existencias de los fabricantes de preparados que contienen sustancias sicotrópicas, las de los fabricantes de sustancias no sicotrópicas y las de

las empresas que participan en la elaboración o el envasado de esas sustancias o preparados.

85. Los Gobiernos no necesitan incluir en sus informes sobre las existencias datos sobre las que obren en poder de empresas públicas que fabriquen las sustancias “con fines especiales”, es decir, los que haya determinado el Gobierno, por ejemplo, fines de carácter militar, o para hacer frente a situaciones excepcionales (como graves terremotos o grandes epidemias).

Nota: No deberían incluirse las existencias de los comerciantes mayoristas ni de los demás distribuidores al por mayor, ni las existencias de minoristas.

Ejemplo 8

En determinado año, la empresa M del país A fabrica 200 kg de clorhidrato de clordiazepóxido. La mitad se vende a la empresa N, que mantiene una reserva de 10 kg y utiliza el resto (90 kg) para elaborar preparados.

Una cantidad de esos preparados que contiene 70 kg de clorhidrato de clordiazepóxido se vende a la empresa comercial T, que luego vende preparados que contienen 60 kg de clorhidrato de clordiazepóxido a hospitales y farmacias y deja en sus propias reservas preparados que contienen 10 kg de ese compuesto.

A fin de año, solo el 90% de los preparados que lo contienen se ha distribuido efectivamente a hospitales y, por conducto de las farmacias, a los pacientes. No había existencias de clordiazepóxido en el país A a comienzos del año en cuestión.

El factor de conversión del clorhidrato de clordiazepóxido en la sustancia base anhidra es 89,1%.

Cálculos correspondientes a la empresa M del país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se debe notificar</i>	<i>Existencias que se deben notificar</i>
Clorhidrato de clordiazepóxido	Clordiazepóxido base	Clordiazepóxido	Clordiazepóxido
200 kg	$200 \times 0,891 = 180$	178,2 kg	
100 kg	$100 \times 0,891 = 90$		89,1 kg

Cálculos correspondientes a la empresa N del país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se debe notificar</i>	<i>Existencias que se deben notificar</i>
Clorhidrato de clordiazepóxido	Clordiazepóxido base	Clordiazepóxido	Clordiazepóxido
10 kg	$10 \times 0,891 = 8,91$		8,91 kg
20 kg (90 kg – 70 kg)	$20 \times 0,891 = 17,82$		17,82 kg

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se debe notificar</i>	<i>Existencias que se deben notificar</i>
Clorhidrato de clordiazepóxido	Clordiazepóxido base	Clordiazepóxido	Clordiazepóxido
200 kg	$200 \times 0,891 = 178,2$	178,2 kg	
130 kg (100 + 10 + 20)	$130 \times 0,891 = 115,83$		115,83 kg

Las existencias totales al 31 de diciembre que se deben notificar son 115,83 kg. Esta cifra es el resultado del siguiente cálculo:

90 kg: existencias a granel de la empresa M (100 x 0,891)

9 kg: existencias a granel de la empresa N (10 x 0,891)

18 kg: existencias en forma de preparados en poder de la empresa N (20 x 0,891)

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y/o sus sales

(En kilogramos)

<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>	<i>7</i>	<i>8</i>
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>	<i>Cantidad consumida</i>
Clordiazepóxido	178,2			115,83			

En el informe no deberían incluirse datos sobre las existencias de los mayoristas ni de los minoristas.

Columna 6: Importación total; y columna 7: Exportación total

86. En las columnas 6 y 7 debería registrarse la cantidad total de cada una de las sustancias sicotrópicas de las Listas I, II, III y IV que se importaron o exportaron durante el año civil. Las estadísticas deberían basarse, en la medida de lo posible, en la circulación efectiva de las sustancias a través de las fronteras.

87. Se entiende que el término “importación”, como se utiliza en el Convenio de 1971, abarca, en la medida de lo posible, la entrada de mercaderías del extranjero a un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca; análogamente, se entiende que el término “exportación” comprende el despacho de mercaderías al extranjero desde un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca, se consideren o no esas operaciones como importaciones y exportaciones en la legislación aduanera nacional. Sin embargo, es preciso asegurarse de que no se registren como importaciones las mercaderías que pasan por la aduana desde un

almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca hacia el propio país o región, y que las mercaderías transportadas del propio país o región a un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca situados en ese mismo país o región no se registren como exportaciones.

88. No obstante, si una remesa pasa en tránsito por un país o región con destino a otro país, el país o la región que atraviesa no debe considerarla una importación y subsiguiente exportación, aunque la remesa se deposite temporalmente en un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca.

89. Las mercaderías devueltas por un país o una región, por el motivo que fuere, al país o la región desde donde se exportaron inicialmente deben consignarse como exportación del primero e importación del segundo.

Nota: Los Gobiernos no deberían comunicar las cantidades indicadas en la autorización pertinente, sino las cantidades efectivamente importadas y exportadas, que pueden ser considerablemente inferiores a las autorizadas.

90. Debería tenerse en cuenta la fecha en que se efectuó realmente la importación o exportación, y no aquella en que se expidió la autorización o se hizo la declaración pertinente. Para estar al corriente de las fechas y cantidades reales de cada operación de importación o exportación, las autoridades de fiscalización de drogas que informan a la JIFE deben cooperar estrechamente con las autoridades aduaneras.

91. Si, por ejemplo, una autorización de exportación expedida el 15 de noviembre de 2017 es válida por tres meses, la cantidad de que se trate debería consignarse en el informe correspondiente a 2017 únicamente si la sustancia sicotrópica se hubiera exportado antes del 31 de diciembre de ese año. Toda exportación efectuada después de esa fecha debería registrarse en el informe estadístico correspondiente al año siguiente. Según el artículo 1, apartado h), del Convenio de 1971, por “exportación” e “importación”, en sus acepciones respectivas, se entiende el transporte físico de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro.

Ejemplo 9

En determinado año, el país A fabrica 2.000 kg de barbital magnésico, convierte 600 kg en sustancias no sicotrópicas, el 50% de las cuales se exportan al país B, y utiliza el resto (1.400 kg) para fabricar preparados. Quedan en las existencias del fabricante preparados que contienen 400 kg de barbital magnésico, mientras que otros que contienen 1.000 kg de esa sustancia se exportan al país B en tres remesas. La primera remesa, de 500 kg de barbital magnésico en forma de preparados, se exporta el 15 de mayo (importada en el país B el 18 de mayo); la segunda, de 300 kg de barbital magnésico en forma de preparados, se exporta el 23 de septiembre (importada en el país B el 26 de septiembre) y la tercera remesa, de 200 kg de barbital magnésico, se exporta el 30 de diciembre (importada en el país B el 2 de enero del año siguiente). Por ser de calidad insatisfactoria, la segunda remesa es devuelta al país A dos semanas después de que la exportara, y queda en las existencias de la empresa comercial.

El factor de conversión del barbital magnésico en la sustancia base anhidra es 94,3%.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se debe notificar</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias no sicotrópicas que se debe notificar</i>	<i>Existencias que se deben notificar</i>	<i>Importación que se debe notificar</i>	<i>Exportación que se debe notificar</i>
---	-----------------------------------	---	--	---	--	--

Barbital magnésico	Barbital base	Barbital	Barbital	Barbital	Barbital	Barbital
2 000 kg	$2\ 000 \times 0,943 = 1\ 886$	1 886 kg				
600 kg	$600 \times 0,943 = 565,8$		565,8 kg			
400 kg	$400 \times 0,943 = 377,2$			377,2 kg		
1 000 kg	$1\ 000 \times 0,943 = 943$					943 kg
300 kg (devueltos desde el país B)	$300 \times 0,943 = 282,9$				282,9 kg	

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y/o sus sales
(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicas</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>	<i>Cantidad consumida</i>
Barbital	1 886	565,8		377,2	282,9	943	

Cálculos correspondientes al país B

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importación que se debe notificar</i>	<i>Exportación que se debe notificar</i>
Barbital magnésico	Barbital base	Barbital	Barbital
800 kg (500 + 300)	$800 \text{ kg} \times 0,943 = 754,4$	754,4 kg	
300 kg (devueltos al país A)	$300 \text{ kg} \times 0,943 = 282,9$		282,9 kg

La cantidad de 188 kg (200 x 0,943) de la tercera remesa se incluirá en el informe correspondiente al siguiente año civil.

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y/o sus sales

(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
		<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>	<i>Cantidad consumida</i>
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>						
Barbital					754,4	282,9	

No es necesario notificar la información restante.

Columna 8: Consumo

92. La presentación de los datos de la columna 8 es voluntaria, conforme a las resoluciones 53/4 y 54/6 de la Comisión de Estupefacientes. La JIFE alienta resueltamente a los Gobiernos a que le comuniquen datos sobre el consumo de sustancias sicotrópicas a fin de que pueda analizar las tendencias de ese consumo y, en último término, promover la disponibilidad suficiente de esas sustancias para utilizarlas con fines médicos y científicos y, al mismo tiempo, prevenir su uso indebido.

93. En el caso de las sustancias enumeradas en las Listas I a IV, el organismo informante debería indicar (en gramos o kilogramos, según correspondiera) la cantidad consumida durante el año de que se tratase, es decir, la que suministrara un fabricante o mayorista a toda persona o empresa (farmacéuticos, hospitales, etc.) para su distribución al por menor, su uso médico o la investigación científica. A continuación figura una explicación sucinta de lo que se entiende por consumo en diferentes circuitos de distribución.

Categoría I: países en que los minoristas se abastecen exclusivamente en el extranjero

En ese caso, todas las cantidades importadas se considerarán consumidas.

Categoría II: países en que los minoristas se abastecen exclusivamente con fabricantes o mayoristas locales

En ese caso, las cantidades consumidas son las distribuidas por los fabricantes o mayoristas a esos minoristas.

Categoría III: países en que los minoristas se abastecen principalmente con fabricantes o mayoristas locales, aunque algunos minoristas importen sustancias sicotrópicas directamente

En ese caso, las cantidades consumidas son las de sustancias sicotrópicas distribuidas por los fabricantes o mayoristas a los minoristas, más las cantidades importadas directamente por los minoristas.

Ejemplo 10

Durante determinado año, el país A fabrica 100 kg de fenobarbital base y, de esa cantidad, 40 kg se utilizan para fabricar preparados y 60 kg se exportan al país B. Todos los preparados fabricados en el país A se distribuyen a farmacias de ese Estado. De los 60 kg importados del país A, el país B utiliza 30 kg para fabricar preparados que se distribuyen a hospitales públicos.

El país A debe notificar lo siguiente en la columna 8 del formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y/o sus sales (En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>	<i>Cantidad consumida</i>
Fenobarbital							40

El país B debe notificar lo siguiente en la columna 8 del formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y/o sus sales (En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>	<i>Cantidad consumida</i>
Fenobarbital							30

3. Segunda parte. Detalles sobre el comercio: estadísticas sobre la importación y exportación de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971

94. En las páginas 11 a 16 del formulario P se consignarán los pormenores del comercio de sustancias sicotrópicas. Si es necesario, la autoridad nacional competente añadirá más hojas para comunicar los datos solicitados.

95. En la página 11 los países importadores deberían indicar, respecto de todas las sustancias de las Listas I y II, los nombres de los países de donde las importaron y la cantidad importada de cada uno de ellos, expresada en gramos. Del mismo modo, los países exportadores deberían indicar en la página 12, respecto de todas las sustancias de las Listas I y II, los nombres de los países a los que las exportaron y la cantidad exportada a cada uno de ellos, expresada en gramos.

96. Asimismo, se pide a los Gobiernos que comuniquen pormenores, a título voluntario, sobre el comercio de las sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV (cantidades expresadas en kilogramos). Cabe señalar que el Consejo Económico y Social recomendó la presentación de esa información a efectos de facilitar la vigilancia del comercio internacional por la JIFE con miras a prevenir la desviación de sustancias.

Ejemplo 11

El país A importa del país B 200 kg de diazepam a granel para fabricar productos farmacéuticos acabados (comprimidos de 5 mg cada uno); de esa cantidad, 50 kg se reexportan al país C en forma de preparados. Ese mismo año, el país A importa del país D 100 kg de diazepam en forma de productos farmacéuticos acabados y el país B exporta al país C 50.000 cajas de 1.000 comprimidos (5 mg cada uno) de diazepam.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>
Diazepam	200 kg	País B		300 kg	50 kg
Diazepam	50 kg		País C		
Diazepam	100 kg	País D			

Cálculos correspondientes al país B

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>
Diazepam	200 kg		País A		450 kg
Diazepam	250 kg		País C		

Cálculos correspondientes al país C

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>
Diazepam	50 kg	País A		300 kg	
Diazepam	250 kg	País B			

Cálculos correspondientes al país D

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>
Diazepam	100 kg		País A		100 kg

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VII. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas III y IV, por países o regiones de procedencia
(En kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam				
Total →	300				
Importada de:					
Cantidades →					
País o región ↓					
País B	200				
País D	100				

VIII. . Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por países o regiones de destino
(En kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam				
Total →	50				
Exportada a:					
Cantidades →					
País o región ↓					
País C	50				

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VIII. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por países o regiones de procedencia
(En kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam				
Total →	450				
Exportada a:					
Cantidades →					
País o región ↓					
País A	200				
País C	250				

El país C debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VII. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas III y IV, por países o regiones de procedencia

(En kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam				
Total →	300				
Importada de:					
Cantidades →					
País o región ↓					
País A	50				
País B	250				

El país D debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VIII. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por países o regiones de destino

(En kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam				
Total →	100				
Exportada a:					
Cantidades →					
País o región ↓					
País A	100				

97. Por “país exportador” se entiende el país desde el que se envía la remesa de la sustancia fiscalizada y en que se expide la autorización de exportación, en caso de que se exija. No es necesariamente el país en que se haya fabricado la sustancia o en que tenga su domicilio comercial la empresa vendedora. De modo análogo, por “país importador” se entiende el país al que se envía la sustancia y en el que se expide la autorización de importación, en caso de que se exija. No es necesariamente el destino final de la remesa.

Caso especial: remesas en tránsito

98. Si se decide cambiar el destino de una remesa de sustancias sicotrópicas cuando se halla en tránsito, a efectos estadísticos se considerará una exportación del país o la región desde donde se despachó y del país o la región de tránsito donde cambió de destino, así como una importación del país o región de tránsito y del país o región de nuevo destino.

Ejemplo 12

La empresa X del país A envía 100 kg de anfetamina a través del país B a la empresa Z del país C. Cuando la remesa llega al puerto franco del país B, la empresa X pide a la empresa Y del país B que intervenga para que la remesa se envíe al país D.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>
Anfetamina	100 000 g		País B		100 000 g

Cálculos correspondientes al país B

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>
Anfetamina	100 kg	País A	País D	100 000 g	100 000 g

Cálculos correspondientes al país C

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>
Anfetamina					

Cálculos correspondientes al país D

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Importación total</i>	<i>Exportación total</i>
Anfetamina	100 000 g	País B		100 000 g	

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VI. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por países o regiones de destino
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina				
Total →	100 000				
Exportada a: Cantidades → País o región ↓					
País B	100 000				

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por países o regiones de procedencia
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina				
Total →	100 000				
Importada de: Cantidades → País o región ↓					
País A	100 000				

VI. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por países o regiones de destino
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina				
Total →	100 000				
Importada de: Cantidades → País o región ↓					
País D	100 000				

El país C no tiene nada que notificar.

El país D debe notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por países o regiones de procedencia
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina				
Total →	100 000				
Importada de: Cantidades → País o región ↓					
País B	100 000				

Nota: En cada etapa de esa transacción, las autoridades competentes deben expedir las autorizaciones de importación o exportación correspondientes, si así lo exigen el Convenio y la legislación nacional pertinente.

Casos especiales: almacenes de aduanas, puertos francos y zonas francas

99. A menudo se comunica erróneamente la importación de sustancias sicotrópicas desde almacenes de aduanas, puertos francos y zonas francas como importación procedente de los países en que se fabricaron esas sustancias (o los preparados que las contienen). Un almacén de aduanas, una zona franca o un puerto franco deben considerarse partes del territorio del Estado o región en que estén situados.

Ejemplo 13

En determinado año, el país A importó comprimidos que contenían 2 kg de clorhidrato de metilfenidato en total, vendidos por el fabricante M del país B. También se importaron al país A comprimidos que contenían 1 kg de clorhidrato de metilfenidato en total, provenientes de las existencias de la empresa comercial T, sucursal del fabricante M establecida en una zona franca del país C. Estos últimos formaban parte de una remesa de comprimidos que contenían 4 kg de clorhidrato de metilfenidato en total, producidos por el fabricante M durante el año en cuestión y transferidos posteriormente a la empresa comercial T para venderlos en la región.

El factor de conversión del clorhidrato de metilfenidato en la sustancia base anhidra es 86,5%.

Cálculos correspondientes al país A (país importador)

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importación que se debe notificar</i>
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 kg	$2 \times 0,865 = 1,730$	1 730 g del país B
1 kg	$1 \times 0,865 = 0,865$	865 g del país C

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por países o regiones de procedencia
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato				
Total →	2 595				
Importada de: Cantidades → País o región ↓					
País B	1 730				
País C	865				

Importación total que se debe notificar: 2.595 gramos (1.730 + 865)

Cálculos correspondientes al país B (país fabricante)

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Metilfenidato base</i>	<i>Exportación que se debe notificar</i>
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 kg	$2 \times 0,865 = 1,730$	1 730 g al país A
4 kg	$4 \times 0,865 = 3,460$	3 460 g al país C

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario P:

Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por países o regiones de destino
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato				
Total →	5 190				
Exportada a: Cantidades → País o región ↓					
País A	1 730				
País C	3 460				

Exportación total que se debe notificar: 5.190 gramos (1.730 + 3.460)

Cálculos correspondientes al país C (donde está situada la empresa comercial)

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importación que se debe notificar</i>	<i>Exportación que se debe notificar</i>
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato	Metilfenidato
4 kg	$4 \times 0,865 = 3,480$	3 460 g del país B	
1 kg	$1 \times 0,865 = 0,865$		865 g al país A

El país C debe notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por países o regiones de procedencia
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato				
Total →	3 460				
Importada de: Cantidades → País o región ↓					
Country B	3 460				

El país C debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VI. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por países o regiones de destino
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato				
Total →	865				
Exportada a: Cantidades → País o región ↓					
País A	865				

Importación total que se debe notificar: 3.460 gramos

Exportación total que se debe notificar: 865 gramos

4. Tercera parte. Estadísticas sobre la utilización de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971 para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas

100. En la página 17 del formulario P se solicita a los Gobiernos que proporcionen información a título voluntario sobre la utilización de sustancias sicotrópicas para fabricar otras sustancias sicotrópicas. Los Gobiernos deberían indicar el nombre de la sustancia originaria utilizada, la cantidad empleada en el proceso de fabricación y el nombre y la cantidad de la sustancia sicotrópica obtenida mediante ese proceso.

Ejemplo 14

El país A notifica la utilización de 400 kg de lorazepam para fabricar lormetazepam. Con esa cantidad se obtienen 280 kg de lormetazepam.

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

X. Estadísticas sobre la utilización de las sustancias de las Listas III y IV para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas
(En kilogramos)

<i>Sustancia sicotrópica empleada para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas</i>		<i>Otras sustancias sicotrópicas derivadas del proceso de fabricación</i>	
<i>Sustancia empleada</i>	<i>Cantidad empleada</i>	<i>Sustancia obtenida</i>	<i>Cantidad obtenida</i>
Lorazepam	400	Lormetazepam	280

5. Resumen de los requisitos de presentación de datos estadísticos sobre las sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971

101. Los requisitos de notificación correspondientes a las respectivas Listas del Convenio de 1971 pueden resumirse del siguiente modo:

<i>Notificación</i>	<i>Obligatoria</i>	<i>Voluntaria</i>	<i>No se aplica</i>
Cantidad fabricada	Todas las Listas		
Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o de productos no sicotrópicos	Listas I (en circunstancias excepcionales), II, III y IV		
Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Listas II y III	Lista IV	Lista I
Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Listas I y II	Listas III y IV	
Importación total	Todas las Listas		
Exportación total	Todas las Listas		
Detalles sobre la importación	Listas I y II	Listas III y IV	
Detalles sobre la exportación	Listas I y II	Listas III y IV	
Cantidad consumida		Listas I, II, III y IV	
Cantidad empleada para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas		Listas I, II, III y IV	

D. Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario A/P)

102. En su resolución 1981/7 el Consejo Económico y Social pidió a los Gobiernos que suministrasen a la JIFE estadísticas trimestrales de las importaciones y exportaciones de sustancias sicotrópicas de la Lista II del Convenio de 1971. La información sobre el comercio de las sustancias enumeradas en las Listas III y IV debe presentarse anualmente en la parte correspondiente del formulario P (véanse los párrs. 94 a 99 *supra*). Por consiguiente, en el formulario A/P los Gobiernos no deben incluir información sobre el comercio de sustancias de las Listas III y IV.

103. El formulario A/P debe presentarse a la JIFE en el curso del mes siguiente al trimestre a que se refieran las estadísticas. En la primera página del formulario deben indicarse el país o territorio que presenta el informe, la fecha de este último, la oficina competente y el nombre y el cargo o función de la persona que firma el formulario, así como su firma. Asimismo, es preciso indicar el año civil y el trimestre a que corresponden las estadísticas. En el espacio de la primera página destinado a observaciones pueden darse pormenores que permitan comprender mejor la información comunicada.

104. Las instrucciones para rellenar el formulario A/P figuran en su página 2, y deberían estudiarse atentamente a fin de rellenarlo correctamente.

105. Las páginas 3 y 4 del formulario A/P se refieren a la presentación de estadísticas sobre importaciones (sección I) y exportaciones (sección II) de las sustancias sicotrópicas de la Lista II del Convenio de 1971. En caso necesario, la autoridad nacional competente puede añadir más hojas para presentar todos los datos. Las sustancias sobre las que se solicitan estadísticas se enumeran por orden alfabético y de izquierda a derecha en los encabezamientos. En los espacios correspondientes se debe consignar información sobre la importación total y la exportación total de cada sustancia durante el trimestre de que se trate. A la izquierda, en la primera columna, se deben indicar los nombres de los países o regiones desde los que se importaron las sustancias sicotrópicas en cuestión o hacia los que se exportaron. En la columna correspondiente a la sustancia sicotrópica pertinente se debe presentar información detallada sobre la cantidad importada desde el país o región de que se trate (o exportada hacia ese país o región).

106. Aunque en un trimestre determinado no se haya registrado comercio internacional de sustancias sicotrópicas de la Lista II, el formulario se deberá presentar igualmente para que la JIFE pueda vigilar de manera apropiada la circulación internacional de esas sustancias.

Ejemplo 15

La empresa X del país A hace un pedido a la empresa Y del país B para la importación de 200.000 comprimidos (de 10 mg cada uno) de clorhidrato de metilfenidato (es decir, 2.000 g en total) en forma de preparados farmacéuticos (comprimidos). El país A expidió una autorización de importación de 1.730 g (2.000 g x 86,5%) de metilfenidato base. El país B expidió la correspondiente autorización de exportación de 1.730 g de metilfenidato base. El país A recibió la remesa el 21 de marzo del mismo año. Las estadísticas comerciales de las sustancias de la Lista II correspondientes al primer trimestre del año han de presentarse a más tardar el 30 de abril.

Cálculos correspondientes al país A (país importador)

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importación que se debe notificar</i>
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 000 g	$2\ 000\text{ g} \times 0,865 = 1\ 730\text{ g}$	1 730 g del país B

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario A/P:

I. Importaciones: estadísticas sobre sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

(En gramos)

	<i>Levometanfetamina</i>	<i>Meclocualona</i>	<i>Metanfetamina</i>	<i>Racemato de metanfetamina</i>	<i>Metacualona</i>	<i>Metilfenidato</i>	<i>Fenciclidina</i>
Importaciones totales:						1 730	
País o región de procedencia	Cantidades por país						
País B						1 730	

Cálculos correspondientes al país B (país exportador)

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Exportación que se debe notificar</i>
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 000 g	$2\ 000\text{ g} \times 0,865 = 1\ 730\text{ g}$	1 730 g al país A

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario A/P:

**II. Exportaciones: estadísticas sobre sustancias de la Lista II
del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971**

(En gramos)

	<i>Levometan- fetamina</i>	<i>Meclor- cualona</i>	<i>Metan- fetamina</i>	<i>Racemato de metan- fetamina</i>	<i>Meta- cualona</i>	<i>Metil- fenidato</i>	<i>Fenci- clidina</i>
Exportaciones totales:						1 730	
País o región de destino	Cantidades por país						
País A						1 730	

107. No es necesario que presenten el formulario A/P los países y territorios que no importen sustancias de la Lista II. No obstante, se alienta a los países y territorios que no hayan importado ni exportado sustancias de la Lista II durante un trimestre en particular a que presenten un formulario A/P en blanco o notifiquen de alguna otra forma a la JIFE que no se ha registrado actividad alguna.

E. Previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 para fines médicos y científicos (formulario B/P y suplemento del formulario B/P)

108. A diferencia de la Convención de 1961, así como de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio de 1971 no contiene ninguna disposición sobre las provisiones de las necesidades lícitas de sustancias sujetas a fiscalización que se destinarán a fines médicos y científicos. Como el sistema de provisiones de las necesidades de estupefacientes ha resultado muy eficaz para impedir la desviación de sustancias del comercio lícito hacia canales ilícitos, los Gobiernos adoptaron nuevas medidas voluntarias de fiscalización de las sustancias sicotrópicas, análogas a las del sistema de provisiones de las necesidades de estupefacientes, de conformidad con las resoluciones 1981/7, 1986/8 y 1991/44 del Consejo Económico y Social.

109. En su resolución 1981/7, el Consejo Económico y Social invitó a todos los Gobiernos a que evaluarán periódicamente sus necesidades médicas y científicas de las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio de 1971, así como de otras sustancias sicotrópicas, y a que comunicaran esa información a la Junta para que, una vez publicada, sirviera de orientación para la fabricación y la exportación de tales sustancias.

110. En su resolución 1991/44, el Consejo Económico y Social, habiendo examinado el informe de la JIFE correspondiente a 1990⁸, en particular el párrafo 38, concerniente a la aplicación eficaz del sistema simplificado de provisiones con respecto a las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio de 1971, observó con

⁸ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.90.XI.3.

satisfacción que el sistema de previsiones de las necesidades anuales médicas y científicas de las sustancias de la Lista II del Convenio había contribuido de manera eficaz a prevenir su desviación del comercio lícito internacional hacia canales ilícitos, e invitó a todos los Gobiernos a que ampliasen el sistema de previsiones voluntarias relativas a las sustancias incluidas en la Lista II, a fin de que abarcara también las sustancias de las Listas III y IV del Convenio.

111. En su resolución 1996/30, relativa a las medidas para luchar contra la desviación de sustancias sicotrópicas y establecer una fiscalización eficaz de las operaciones llevadas a cabo por intermediarios en el comercio internacional de sustancias sicotrópicas, el Consejo Económico y Social pidió a la JIFE que estableciera previsiones de las necesidades internas lícitas anuales de sustancias sicotrópicas para los países que aún no hubieran presentado previsiones. La Junta estableció previsiones por primera vez en 1997, en relación con 56 países.

112. Desde 1997, la Junta ha venido estableciendo previsiones principalmente para los nuevos Estados independientes, a fin de que puedan importar sin demora indebida las sustancias sicotrópicas que necesiten para usos médicos o científicos.

Objetivo

113. El principal objetivo del sistema de previsiones aplicable a las sustancias sicotrópicas es dar a las autoridades competentes de los países exportadores una indicación aproximada de las necesidades legítimas anuales de los países importadores de cada sustancia sicotrópica, como medida suplementaria para prevenir su desviación del comercio internacional lícito hacia canales ilícitos. Las autoridades competentes de los países exportadores deberían utilizar esa información al examinar la legitimidad de cada remesa antes de la exportación, a efectos de descubrir posibles transacciones sospechosas. A fin de prestar asistencia a los Gobiernos para que puedan calcular mejor sus previsiones, la JIFE, en colaboración con la OMS, ha preparado la *Guía para estimar las necesidades de sustancias sometidas a fiscalización internacional*, que puede consultarse en el sitio web de la Junta.

Previsiones totales

114. Las previsiones deberían reflejar las necesidades anuales totales del país correspondientes a un año. Los Gobiernos deberían indicar las cantidades que se fabricarán internamente y no solo las importadas. Las previsiones deberían reflejar la práctica anterior del país y la información obtenida de las empresas fabricantes y comerciales. No tienen por qué incluirse en las previsiones totales las cantidades que se destinarán a la exportación o reexportación. Sin embargo, las autoridades competentes del país importador deberían indicar en la autorización de importación que la cantidad total importada, o una parte de ella, se exportará o se reexportará, con objeto de informar a las autoridades competentes en los casos en que las previsiones no cubran las cantidades que se van a importar.

115. También se deberían notificar las cantidades necesarias para utilizar con fines industriales e indicar cuáles son esos fines. Por ejemplo, los Gobiernos pueden informar a la JIFE de que una parte de la cantidad necesaria de determinada sustancia sicotrópica se destinará a fabricar otra sustancia sicotrópica o una sustancia o producto químico no sicotrópico.

116. A diferencia de las previsiones de las necesidades de estupefacientes, que se deben comunicar anualmente a la JIFE al término de cada año civil, la Junta pide a los Gobiernos que revisen sus previsiones por lo menos una vez cada tres años. En caso necesario, los Gobiernos deberían presentar modificaciones de sus previsiones en el formulario titulado “Suplemento del formulario B/P”, por ejemplo, a efectos de añadir una nueva sustancia sicotrópica, sustituir otra utilizada anteriormente o agregar una que se haya sometido recientemente a fiscalización internacional. Al contrario de lo que ocurre con las previsiones de las necesidades de estupefacientes, la JIFE no necesita confirmar las presentadas por los Gobiernos en relación con las sustancias sicotrópicas.

117. Las sustancias de la Lista I del Convenio de 1971 no tienen aplicaciones médicas; por consiguiente, no se solicita a los Gobiernos que presenten previsiones al respecto. Sin embargo, algunos de los Gobiernos que importan sustancias de la Lista I con fines científicos deberían presentarlas, de conformidad con el artículo 7 del Convenio de 1971, y pueden solicitar la asistencia de la JIFE para establecer contacto con las autoridades del país exportador, a fin de autorizar esa importación.

118. En resumen, las previsiones relativas a las sustancias sicotrópicas deberán contener los siguientes datos:

- a) las cantidades que se desee importar para uso interno;
- b) las cantidades que se fabricarán en el país para uso interno;
- c) las cantidades que se emplearán para fabricar otras sustancias sicotrópicas;
- d) las cantidades que se emplearán para fabricar sustancias no sicotrópicas.

119. Las cantidades de sustancias sicotrópicas que se emplearán para fabricar preparados farmacéuticos (a partir de la sustancia importada o fabricada a granel, o de su sal) no deberían figurar en las previsiones, puesto que las cantidades de la sustancia a granel ya se han tenido en cuenta (véanse los apartados a) y b) del párrafo 118 *supra*).

Para establecer y calcular las previsiones

120. A fin de establecer las previsiones de las necesidades de sustancias sicotrópicas, las autoridades competentes deberían formular un método para determinar con exactitud las necesidades legítimas de su país. Los tres métodos utilizados más comúnmente para calcular las necesidades médicas y científicas de sustancias sicotrópicas son: a) el basado en el consumo, b) el basado en el servicio y c) el basado en la morbilidad. Se puede obtener información detallada sobre cada uno de esos métodos en la *Guía para estimar las necesidades de sustancias sometidas a fiscalización internacional*, que puede consultarse en el sitio web de la JIFE.

121. Una vez establecido el método que ha de emplearse para establecer las previsiones, las autoridades competentes deberían determinar cuáles son las sustancias que se necesitan para atender a las necesidades internas y calcular las previsiones. Para hacerlo, también podría tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) las sustancias que se necesitan para tratar los problemas de salud en el país;
- b) la cantidad que se necesita de cada sustancia para atender a las necesidades médicas y científicas de la población, incluso en las zonas rurales y apartadas;
- c) los procedimientos en vigor para la selección de los proveedores, el seguimiento de los pedidos y entregas y la determinación del presupuesto disponible;
- d) los procedimientos y la capacidad del país y los operadores para recibir, distribuir, almacenar, transportar y fiscalizar las sustancias sicotrópicas;
- e) los procedimientos relativos al uso de esas sustancias, es decir, las políticas en materia de prescripción, dispensación y uso de sustancias, y la supervisión del cumplimiento de las prescripciones médicas por parte de los pacientes;
- f) las importaciones y exportaciones realizadas anteriormente, y
- g) la información sobre las actividades anteriores de los fabricantes, por ejemplo, las cantidades reales fabricadas, vendidas y empleadas para fabricar otras sustancias, así como el nivel de las existencias.

Las autoridades competentes deberían solicitar datos a los operadores de sus países (por ejemplo, a fabricantes, importadores y exportadores) sobre las cantidades previstas para compararlas con las previsiones calculadas. Los datos obtenidos de los proveedores pueden cotejarse, por ejemplo, con la siguiente información:

- Las cantidades de sustancias sometidas a fiscalización que se necesitan con fines médicos, determinadas mediante un proceso de cuantificación. En particular, las cantidades importadas o fabricadas para uso interno no deberían ser superiores a las necesidades calculadas.
- Las cantidades de sustancias sometidas a fiscalización que se hayan importado en los últimos años, teniendo en cuenta avances en la atención de salud como la introducción de un medicamento nuevo.
- Las cantidades fabricadas o utilizadas en los últimos años para fabricar otros medicamentos, teniendo en cuenta la evolución de las prácticas de fabricación.

- Las previsiones comunicadas por los países que estén en una situación socioeconómica comparable.

Si bien la información proporcionada por los operadores es de importancia decisiva, estos solo constituyen una de las posibles fuentes de información, y los datos que presentan pueden no ser realistas.

122. Cuando sea posible, la información reunida no debería limitarse a un año, sino abarcar varios.

123. Si surgen discrepancias importantes entre, por una parte, las previsiones recientes de las necesidades anuales y, por la otra, las necesidades internas anuales calculadas que se hayan modificado mediante datos estadísticos anteriores sobre los usos industriales, los niveles de las existencias y las exportaciones, y si no es posible atribuir esas discrepancias a variaciones demográficas u otros factores (por ejemplo, la aparición de nuevos medicamentos o nuevos servicios sanitarios), el método utilizado para calcular esas necesidades y preparar las previsiones resultantes debería analizarse atentamente y, de ser necesario, modificarse. En particular, en el caso de los países que no fabriquen ni exporten sustancias sicotrópicas, las previsiones deberían ser comparables con las necesidades internas anuales calculadas. La Junta invita a los Gobiernos a que la informen de los métodos empleados para calcular las necesidades anuales de sus respectivos países.

124. Con respecto a los márgenes de seguridad, dependiendo de diversos factores, como las demoras en la entrega, las dificultades del transporte y la disponibilidad de las sustancias en zonas endémicas o inestables o en situación de conflicto, las autoridades competentes podrán decidir añadir un cierto margen a la cantidad total, a fin de prevenir una distribución insuficiente y mantener existencias reguladoras.

Formulario B/P de notificación

125. El formulario B/P fue establecido por la JIFE para obtener información de los Gobiernos sobre las previsiones de sus necesidades legítimas (médicas o científicas) de las sustancias sicotrópicas de las Listas II, III y IV. El formulario se actualiza y distribuye anualmente a todos los Gobiernos y puede obtenerse en el sitio web de la Junta. Debería utilizarse cada vez que se revisaran a fondo las previsiones. Para no sobrecargar de trabajo a las administraciones nacionales, las previsiones se consideran válidas mientras no se presenten otras a la Junta.

126. La información que se debe presentar en la primera página del formulario B/P es el nombre del país o territorio que la suministra, la fecha, la oficina competente, el nombre del funcionario encargado, su cargo o función y su firma. También debe precisarse la fecha a partir de la cual regirán las nuevas previsiones.

127. Las previsiones deberán presentarse en formato normalizado. Todas las cantidades de las sustancias de las Listas II, III y IV se expresarán en gramos. Las fracciones de gramo se redondearán. Las cantidades superiores a 1.000 g se indicarán en la columna correspondiente (kilogramos).

Ejemplo 16

Una previsión de 3.400 gramos se debería indicar de la siguiente manera: 3 en la columna de kilogramos y 400 en la columna de gramos.

Previsiones de las necesidades de sustancias de la Lista IV

	<i>Sustancia</i>	<i>Kilogramos</i>	<i>Gramos</i>
PD 006	Diazepam	3	400

Una previsión de 350 mg se indicará de la siguiente manera: 1 en la columna de gramos.

Previsiones de las necesidades de sustancias de la Lista IV

	<i>Sustancia</i>	<i>Kilogramos</i>	<i>Gramos</i>
PD 006	Diazepam		1

Ejemplo 17

El país A necesita aproximadamente 120,5 kg de diazepam por año para uso interno. En las previsiones de las necesidades de diazepam deberían consignarse 120,5 kg (120 en la columna de kilogramos y 500 en la columna de gramos).

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario B/P:

Previsiones de las necesidades de sustancias de la Lista IV

	<i>Sustancia</i>	<i>Kilogramos</i>	<i>Gramos</i>
PD 006	Diazepam	120	500

Ejemplo 18

El país B necesita aproximadamente 100 kg de metanfetamina (sustancia de la Lista II) por año para transformarla en benzfetamina (sustancia de la Lista IV). La cantidad que debe indicar el país como necesidad legítima anual de metanfetamina sería de 100 kg (100 en la columna de kilogramos).

En este caso, el Gobierno debería explicar que la cantidad de 100 kg se transformará en otra sustancia sicotrópica. Esa información suplementaria presentada por el Gobierno figuraría en las notas de pie de página de la correspondiente publicación técnica de la JIFE sobre las previsiones anuales de sustancias sicotrópicas (cuadro V).

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario B/P:

Previsiones de las necesidades de sustancias de la Lista II

	<i>Sustancia</i>	<i>Kilogramos</i>	<i>Gramos</i>
PM 005	Metanfetamina	100 ^a	

^a Cantidad que se transformará en benzfetamina.

Modificaciones

128. Los Gobiernos que deseen modificar las previsiones de sus países respecto de las sustancias sicotrópicas o presentar previsiones respecto de otras sustancias sicotrópicas deberán hacerlo en el suplemento del formulario B/P. El formulario podrá presentarse a la Junta en cualquier momento del año y deberán constar en él los motivos de la modificación. Las cantidades que se consignent en el suplemento del formulario B/P se añadirán a las previsiones presentadas anteriormente o se deducirán de ellas. El suplemento del formulario B/P puede obtenerse en el sitio web de la JIFE.

129. Las autoridades competentes deberán indicar en el suplemento del formulario B/P todas las cantidades de las sustancias de las Listas II, III y IV que haya que añadir (+) a las previsiones presentadas anteriormente o deducir (-) de ellas. Todas las cantidades se expresarán en gramos. Las fracciones de gramo se redondearán. Las cantidades superiores a 1.000 g se indicarán en la columna correspondiente a kilogramos.

Ejemplo 18

El país A presentó una previsión anual (en el formulario B/P) de 700 gramos de diazepam, pero necesita aumentar su previsión anual a 2 kg. Por consiguiente, la cantidad que habrá que añadir a la previsión anual original es de 1.300 g. El país A debe notificar lo siguiente en el suplemento del formulario B/P:

<i>Código</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	
		<i>kg</i>	<i>g</i>
PD006	Diazepam	+ 1	300

Previsiones publicadas por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

130. Se solicita a los Gobiernos que presenten un formulario B/P actualizado que indiquen las nuevas previsiones de sus necesidades legítimas anuales de todas las sustancias sicotrópicas sujetas a fiscalización internacional que se utilizan en sus respectivos países, incluidas no solo las modificadas, sino también aquellas que no hayan sufrido ninguna modificación.

131. La información de la base de datos de la JIFE, que se actualiza periódicamente, refleja las previsiones más recientes de las necesidades de sustancias sicotrópicas de cada país, basadas en las cantidades indicadas en el formulario B/P que hayan presentado más recientemente sus respectivos Gobiernos y en las modificaciones posteriores que hayan introducido estos entretanto en el suplemento del formulario B/P. En el sitio web de la JIFE se ofrece información actualizada mensualmente sobre las previsiones de las necesidades de sustancias sicotrópicas con miras a impartir orientación y garantizar que las cantidades cuya exportación se solicite autorizar estén en consonancia con las previsiones de los países importadores.

III. Directrices para las autoridades nacionales competentes acerca del artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

A. El artículo 13 del Convenio de 1971

132. El artículo 13 del Convenio de 1971 es una salvaguardia para todos los Estados, sean o no parte en el Convenio, que deseen prohibir la importación de determinadas sustancias sicotrópicas. Conforme a lo dispuesto en ese artículo, los Gobiernos pueden prohibir la importación de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 y obtener apoyo de otros Gobiernos para hacer cumplir esa prohibición. El texto del artículo 13 es el siguiente:

Artículo 13

Prohibición y restricciones a la exportación e importación

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la Lista II, III o IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III o IV.

2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 podrá autorizar, en virtud de una licencia especial en cada caso, la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

B. Ventajas para los países en desarrollo

133. El artículo 13 contiene disposiciones que permiten a todos los países resguardarse de manera eficaz en función de los costos de la importación de sustancias sicotrópicas que no deseen recibir, al obligar a todos los países exportadores a prestarles apoyo para lograrlo. Si bien ese artículo no exime absolutamente a los países de su obligación de fiscalizar estrictamente la importación de sustancias sicotrópicas, en cierto sentido les permite traspasar a los países exportadores parte de la responsabilidad de prevenir la importación ilegal.

134. Es posible que en las fronteras de un país resulte difícil para las autoridades policiales detectar sustancias sicotrópicas prohibidas, particularmente si se exportan con denominaciones comerciales poco conocidas. La capacitación especializada para la detección de esas sustancias es costosa y exige mucho tiempo, en particular para los países en desarrollo, que no disponen de muchos recursos humanos y financieros. Por consiguiente, en el artículo 13 se impone a los países exportadores la obligación de velar por que ciertas sustancias sicotrópicas no sean exportadas a los países que hayan prohibido su importación. Los países exportadores suelen estar en mejores condiciones para detectar esas sustancias sicotrópicas e impedir que se exporten.

135. En virtud del artículo 13, un Estado puede obligar a otros Estados a adoptar medidas para impedir que se exporten a su territorio sustancias sicotrópicas que no desee recibir. Los funcionarios de aduanas de los países exportadores están obligados a garantizar que no se exporten sustancias sicotrópicas a un país que haya prohibido su importación. Los particulares y las empresas de los países que intenten exportar sustancias sicotrópicas a los países que las hayan prohibido se exponen a sanciones rigurosas.

C. Prohibición de importar sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 en aplicación del artículo 13

136. Si un Gobierno decide prohibir la importación de determinadas sustancias sicotrópicas con arreglo al artículo 13, le basta con notificar su decisión al Secretario General de las Naciones, a la atención del Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. La notificación deberá enviarse directamente a la siguiente dirección:

Secretary-General of the United Nations
c/o Executive Director of the United Nations Office on Drugs and Crime
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria

137. La notificación de la prohibición no debería enviarse a una institución que no fuese la indicada anteriormente.

138. La notificación debe despacharse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores o de una misión diplomática de un Gobierno (por ejemplo, su embajada o su misión permanente ante las Naciones Unidas en Nueva York, Ginebra o Viena). Por consiguiente, una carta del Ministro de Salud, aunque lleve la firma de este, no bastará como notificación con arreglo a lo dispuesto en los tratados de fiscalización internacional de drogas.

D. Información que debe contener la notificación

139. En toda notificación que se presente en cumplimiento del artículo 13 del Convenio de 1971 se debe señalar el nombre de la sustancia como figura en las Listas II, III o IV del Convenio de 1971. Como guía para preparar la notificación, se ha elaborado un formulario modelo (véase el anexo III). Ese formulario contiene todos los pormenores necesarios y debe rellenarse cuidadosamente.

140. El Gobierno que presente la notificación podrá exceptuar de la prohibición a uno o varios preparados de la sustancia de que se trate, o limitar la prohibición a uno o más preparados de una sustancia, sin prohibir la importación de la sustancia básica propiamente dicha ni la de sus demás preparados. En esos casos, en la notificación deberá señalarse la composición química exacta del preparado o los preparados.

E. Medidas que adoptará el Secretario General tras recibir la notificación

141. Tras recibir la notificación, el Secretario General la transmitirá a todos los demás Gobiernos, para informarles así de que el Gobierno que la presentó ha decidido que la sustancia en cuestión no se exporte a su país. Los Estados partes en el Convenio de 1971 quedarán obligados a velar por que la sustancia prohibida no sea exportada a ese país.

F. Posibilidad de importar legalmente sustancias prohibidas, en caso de necesidad

142. Una sustancia cuya importación todavía esté prohibida podrá importarse legalmente en ciertas condiciones, enunciadas en el artículo 13, párrafo 3 (véase el párr. 132 *supra*). De ser necesario, un Gobierno también podrá revocar una notificación de prohibición informando al Secretario General de su decisión de dejar sin efecto la prohibición de la sustancia en cuestión.

G. Posibilidad de aplicar e invocar el artículo 13 del Convenio de 1971 en el caso de los Estados que no son parte en él

143. En virtud del artículo 13, un Estado que no sea parte en el Convenio de 1971 podrá prohibir la importación a su territorio de sustancias sicotrópicas de las Listas II, III y IV. En la resolución I de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Adopción de un Protocolo sobre Sustancias Sicotrópicas, la Conferencia invitó a los Estados a que aplicaran provisionalmente las medidas de fiscalización previstas en el Convenio de 1971 hasta la entrada en vigor de dicho Convenio en cada uno de ellos.

H. En caso de dificultades

144. Los Gobiernos que tengan dificultades para acogerse al artículo 13, o que deseen formular consultas sobre otros asuntos, deberán ponerse en contacto con la oficina regional correspondiente de la UNODC, o con la secretaría de la JIFE, en Viena.

Anexo I

Modelo de instrumento de adhesión al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Habida cuenta de que el 21 de febrero de 1971 se firmó en Viena el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971,

El abajo firmante, (Nombre y título del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores) , declara que el Gobierno de (nombre del Estado) habiendo examinado el Convenio antes mencionado, se adhiere al mismo y se compromete a respetar y observar fielmente todas sus cláusulas.

En fe de lo cual, firma el presente instrumento de adhesión en

 (lugar) , el día fecha) .

(Firma)

Anexo II

Formulario modelo de la notificación prevista en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VI)

Objeto: Decisión de exención de un preparado de las medidas de fiscalización previstas en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

El Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) _____, que es parte en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, tiene el honor de referirse a un preparado que contiene las siguientes sustancias incluidas en:

<i>Lista</i>	<i>Nombre de la sustancia que figura en la Lista</i>	<i>Denominación común internacional (DCI), si difiere del nombre que figura en la Lista</i>
Lista II*		
Lista III*		
Lista IV*		

El preparado se conoce con el nombre de _____

y su composición química es la siguiente: _____

El Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) _____ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, por la presente notifica al Secretario General que ha llegado a la conclusión prevista en el artículo 3, párrafo 2, del Convenio y, por consiguiente, ha decidido eximir ese preparado en su país* y en sus regiones* de:

a) las siguientes medidas de fiscalización previstas en el Convenio para las sustancias sicotrópicas que contiene el preparado*:

* Táchese lo que no corresponda.

b) todas las medidas de fiscalización previstas en el Convenio para las sustancias sicotrópicas que contiene el preparado, con excepción de las que se señalan a continuación*:

El Gobierno confirma, no obstante, que, respecto del preparado a que se alude, aplicará las medidas obligatorias de fiscalización que se establecen en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.

_____ (Lugar) _____, ____ (Fecha) _____

(Firma y nombre de la
autoridad gubernamental
competente)

La notificación deberá enviarse a:
Secretary-General of the United Nations
c/o Executive Director of the United Nations Office on Drugs and Crime
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria

* Táchese lo que no corresponda.

Anexo III

Formulario modelo de la notificación prevista en el artículo 13, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VIII)

Objeto: Prohibición de importar una sustancia de las Listas II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 o preparados que la contengan

El Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) _____, que es parte en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, por la presente notifica al Secretario General que, con efecto a partir del ____ (*fecha*) _____, ha decidido prohibir la importación en, su país* y sus regiones* _____, de:

a) la siguiente sustancia incluida en*:

<i>Lista</i>	<i>Nombre de la sustancia que figura en la Lista</i>	<i>Denominación común internacional (DCI), si difiere del nombre que figura en la Lista</i>
Lista II*		
Lista III*		
Lista IV*		

b) el siguiente preparado que contiene una o más sustancias incluidas en*:

<i>Lista</i>	<i>Sustancias contenidas en el preparado</i>		
	<i>Nombre de la sustancia que figura en la Lista</i>	<i>Denominación común internacional (DCI), si difiere del nombre que figura en la Lista</i>	<i>Nombre y composición química exacta del preparado</i>
II*			
III*			
IV*			

El Gobierno también solicita al Secretario General que transmita copias de la presente notificación por correo aéreo certificado, con solicitud de acuse de recibo, a todas las demás Partes en el Convenio de 1971.

El Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) _____ solicita, además, al Secretario General que señale a la atención de todos los Estados partes que, conforme al artículo 13, párrafo 2, del Convenio, deberían adoptar medidas para garantizar que no se exportasen de su territorio a ese país*, ni a las regiones* señaladas, la sustancia* ni el preparado* indicados en la presente notificación.

* Táchese lo que no corresponda.

No obstante la presente notificación, el Gobierno se reserva el derecho, previsto en el artículo 13, párrafo 3, del Convenio, de autorizar la importación de determinadas cantidades de la mencionada sustancia o preparado en virtud de una licencia especial. En caso de que el Gobierno autorice tal importación en virtud de una licencia especial, se aplicará el procedimiento de exportación e importación previsto en el artículo 13, párrafo 3, del Convenio.

El Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) _____ solicita al Secretario General de las Naciones Unidas que le informe de la fecha en que cada una de las demás Partes en el Convenio reciba la presente notificación.

_____ (*Lugar*) _____, _____ (*Fecha*) _____

*(Firma y nombre de la
autoridad gubernamental
competente)*

La notificación deberá enviarse a:
Secretary-General of the United Nations
c/o Executive Director of the United Nations Office on Drugs and Crime
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria

Anexo IV

Formulario modelo de autorización de importación (PS/Formulario 1A)*

Autorización de importación**

Autorización de importación núm. ...

I. En nombre del Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) _____, el que suscribe, facultado por la autoridad competente, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, para expedir autorizaciones de importación de sustancias sicotrópicas de la Lista I o de la Lista II anexas a ese Convenio, o preparados que contengan esas sustancias, por la presente autoriza la siguiente importación:

1. *Importador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

Nota: No están permitidos los envíos a un apartado de correos.

2. *Exportador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

3. En caso de importación de una o más sustancias de la Lista*** y/o *** de la Lista II***:

a) denominación común internacional de las sustancias o, en su defecto, nombre con que figuran en las Listas:

b) cantidad de las sustancias cuya importación se autoriza:

* Preséntese por triplicado.

** Establecido por la Comisión de Estupefacientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

*** Táchese lo que no corresponda.

4. En caso de importación de uno o más preparados que contengan sustancias de la Lista I*** y/o *** de la Lista II ***:

a) denominación común internacional de las sustancias que contienen o, en su defecto, nombre con que esas sustancias figuran en las Listas:

b) denominación y contenido de los ingredientes activos de los preparados cuya importación se autoriza:

c) cantidad de los preparados cuya importación se autoriza:

d) cantidad total de cada sustancia contenida en el total de los preparados cuya importación se autoriza:

e) formas farmacéuticas en que se autoriza la importación de los preparados (por ejemplo, en ampollas, en píldoras o en polvo):

*** II. En caso de importación de una remesa que ha de ser entregada en un almacén de aduanas:

Nota: prohibida con respecto a las sustancias o preparados de la Lista I.

Por la presente se aprueba la entrega de la remesa importada, señalada en la sección I *supra*, en el siguiente almacén de aduanas:

a) Nombre: _____

b) Dirección: _____

III. Fecha de expiración:

La presente autorización de importación quedará sin efecto el día _____ (día)
(mes) (año)_____

_____ (Lugar) _____ (Fecha en que se expide
la autorización) _____

(Firma del funcionario, nombre y
sello de la autoridad competente)

Notas:

1. Para cada importación, sea de una o más sustancias o de uno o más preparados que contengan esas sustancias, se necesita la respectiva autorización de importación.
2. La persona o el establecimiento que solicite una autorización de exportación debe presentar a la autoridad competente para expedirla la autorización de importación ya expedida y aprobada.
3. La información exigida se debe proporcionar de un modo que facilite la labor de los funcionarios de fiscalización encargados de comprobar la identidad de las sustancias y los preparados contenidos en la remesa. En cuanto a la información que debe presentarse sobre los preparados, el nombre por sí solo no se considerará suficiente, salvo que se tenga la certeza de que dicho nombre indica inequívocamente a los funcionarios de fiscalización el contenido de ingredientes activos de los preparados expedidos; en caso contrario, deberá presentarse información exhaustiva sobre esos ingredientes.
4. Se ruega especificar en la autorización de importación si la cantidad importada o parte de ella (en cuyo caso se pide precisar la cantidad) se reexportará a otros países o territorios.

Anexo V

Formulario modelo de autorización de exportación (PS/Formulario EA)*

Autorización de exportación **

Autorización de exportación núm. ...

- I. En nombre del Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) _____, el que suscribe, facultado por la autoridad competente, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, para expedir autorizaciones de exportación de sustancias sicotrópicas de la Lista I o de la Lista II anexas al Convenio, o de preparados que contengan esas sustancias, por la presente, y con referencia a la autorización de importación núm. _____, de fecha _____ (*día*) (*mes*) (*año*) _____ expedida por _____ (*nombre del organismo que ha expedido la autorización de importación*) _____

de _____ (*nombre del país importador*), y presentada al que suscribe por el exportador, autoriza la siguiente exportación:

1. *Exportador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

2. *Importador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

Nota: No están permitidos los envíos a un apartado de correos.

* Preséntese por triplicado.

** Establecido por la Comisión de Estupefacientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

3. En caso de exportación de una o más sustancias de la Lista I y/o*** de la Lista II***:

- a) denominación común internacional de las sustancias o, en su defecto, nombre con que figuran en las Listas:

- b) cantidad de las sustancias cuya exportación se autoriza:

4. En caso de exportación de uno o más preparados que contengan sustancias de la Lista I y/o*** de la Lista II ***:

- a) denominación común internacional de las sustancias que contienen o, en su defecto, nombre con que esas sustancias figuran en las Listas:

- b) denominación y contenido de los ingredientes activos de los preparados cuya exportación se autoriza:

- c) cantidad de los preparados cuya exportación se autoriza:

- d) cantidad total de cada sustancia contenida en el total de los preparados cuya exportación se autoriza:

- e) formas farmacéuticas en que se autoriza la exportación de los preparados (por ejemplo, en ampollas, en píldoras o en polvo):

*** Táchese lo que no corresponda.

- *** II. En caso de exportación de una remesa que ha de ser entregada en un almacén de aduanas:

Nota: prohibida con respecto a las sustancias o preparados de la Lista I.

Por la presente se aprueba la entrega de la remesa exportada, señalada en la sección I *supra*, en el siguiente almacén de aduanas:

a) Nombre:

b) Dirección:

III. Fecha de expiración

La presente autorización de exportación quedará sin efecto el día _____ (día) de (mes) de (año) _____ (Lugar) _____ (Fecha en que se expide la autorización) _____

(Firma del funcionario, nombre y sello de la autoridad competente)

Notas:

1. La remesa debe ir acompañada de una copia de la presente autorización de exportación. La autoridad competente del Gobierno que haya expedido la presente autorización de exportación debe enviar una copia a la autoridad competente del Gobierno del país o la región de importación, que la debe devolver, una vez efectuada la importación, a la autoridad competente del Gobierno del país o la región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.
2. La información exigida se debe proporcionar de un modo que facilite la labor de los funcionarios de fiscalización encargados de comprobar la identidad de las sustancias y los preparados contenidos en la remesa. En cuanto a la información que debe presentarse sobre los preparados, el nombre por sí solo no se considerará suficiente, salvo que se tenga la certeza de que dicho nombre indica inequívocamente a los funcionarios de fiscalización el contenido de ingredientes activos de los preparados expedidos; en caso contrario, deberá presentarse información exhaustiva sobre esos ingredientes.

Anexo VI

Formulario modelo de declaración de exportación (PS/Formulario ED)*

Declaración de exportación**

Para la exportación de sustancias sicotrópicas de la Lista III
del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 o
de preparados que contengan esas sustancias sicotrópicas

1. *Exportador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

2. *Importador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

Nota: No están permitidos los envíos a un apartado de correos.

*** 3. En caso de exportación de una o más sustancias de la Lista III:

- a) denominación común internacional de las sustancias o, en su defecto, nombre con que figuran en la Lista:

- b) cantidad de las sustancias cuya exportación se autoriza:

* Preséntese por cuadruplicado.

** Establecido por la Comisión de Estupefacientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2 a), del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

*** Táchese lo que no corresponda.

*** 4. En caso de exportación de preparados que contengan sustancias de la Lista III:

a) denominación común internacional de las sustancias que contienen o, en su defecto, nombre con que esas sustancias figuran en la Lista:

b) denominación y contenido de los ingredientes activos de los preparados cuya exportación se autoriza:

c) cantidad de los preparados cuya exportación se autoriza:

d) cantidad total de cada sustancia contenida en el total de los preparados cuya exportación se autoriza:

e) formas farmacéuticas en que se autoriza la exportación de los preparados (por ejemplo, en ampollas, en píldoras o en polvo):

5. Fecha de envío:

El que suscribe declara que la información que contiene la presente declaración, presentada en nombre del exportador, es, a su leal saber y entender, completa y correcta.

(Lugar)

(Fecha)

(Firma del exportador)

Notas:

1. Los exportadores deben presentar de inmediato a las autoridades competentes de su país o región dos copias de la presente declaración, y adjuntar a su remesa la tercera copia, pero evitando que de dicha copia se infiera la naturaleza del envío y, de ese modo, se despierte la atención de personas que pudieran desviarlo con fines ilícitos. La cuarta copia será archivada por el exportador.
2. La información exigida se debe proporcionar de un modo que facilite la labor de los funcionarios de fiscalización encargados de comprobar la identidad de las sustancias y los preparados contenidos en la remesa. En cuanto a la información que debe presentarse sobre los preparados, el nombre por sí solo no se considerará suficiente, salvo que se tenga la certeza de que dicho nombre indica inequívocamente a los funcionarios de fiscalización el contenido de ingredientes activos de los preparados expedidos; en caso contrario, deberá presentarse información exhaustiva sobre esos ingredientes.
3. Lo antes posible, a más tardar, antes de transcurridos 90 días desde la fecha del envío, la parte desde cuyo territorio se haya exportado la sustancia debe enviar a las autoridades competentes del país o región de importación, por correo certificado y con solicitud de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida de los exportadores.